



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

	Índice	Pág.
Exposición de motivo		4
Título primero		
Generalidades.....		5
Capítulo único		
Disposiciones preliminares.....		5
Título segundo		
Requisitos para fines de fiscalización.....		10
Capítulo único		
Requisitos.....		10
Título tercero		
Disposiciones comunes en materia de contabilidad a personas sujetas a obligaciones fiscalizadas por el Instituto a través de la Unidad de Fiscalización.....		11
Capítulo primero		
Registro de operaciones.....		11
Capítulo segundo		
Informes financieros.....		17
Capítulo tercero		
Circularización.....		19
Capítulo cuarto		
Dictámenes.....		20
Título cuarto		
Asociaciones.....		23
Capítulo primero		
Particularidades con relación a los ingresos.....		23
Capítulo segundo		
Informes financieros.....		23
Capítulo tercero		
Efectos de la solicitud de registro como asociación.....		24
Capítulo cuarto		
Disolución y liquidación de la asociación civil.....		25
Capítulo quinto		
Procedimiento de liquidación de las asociaciones.....		28
Sección primera		
Generalidades.....		28
Sección segunda		
Periodo de prevención.....		29
Sección tercera		
Periodo de liquidación.....		31



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Sección cuarta	
Liquidación de bienes.....	36
Sección quinta	
Ejecución de la lista de créditos definitiva.....	38
Capítulo sexto	
Disolución y liquidación de la asociación civil subyacente a la asociación.....	39
Título quinto	
Organizaciones ciudadanas.....	40
Capítulo primero	
Particularidades con relación a la rendición de cuentas.....	40
Capítulo segundo	
Solicitud de registro como partido político.....	41
Capítulo tercero	
Disolución y liquidación de la asociación civil constituida para obtener registro como partido político.....	42
Título sexto	
Organizaciones de observación electoral.....	42
Capítulo primero	
Avisos a la Unidad de Fiscalización.....	42
Capítulo segundo	
Particularidades relativas a la rendición de cuentas.....	43
Título séptimo	
Organizaciones observadoras.....	44
Capítulo primero	
Aviso a la Unidad de Fiscalización.....	44
Capítulo segundo	
Particularidades relativas a la rendición de cuentas.....	45
Título octavo	
Gastos de difusión.....	46
Capítulo primero	
Aviso a la Unidad de Fiscalización.....	46
Capítulo segundo	
De la difusión.....	46
Capítulo tercero	
Monitoreo.....	47
Capítulo cuarto	
Particularidades relativas a la rendición de cuentas.....	47
Título noveno	
De la liquidación de partidos políticos locales.....	49
Capítulo primero	
Generalidades.....	49



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo segundo	
Periodo de prevención.....	50
Capítulo tercero	
Periodo de liquidación.....	53
Capítulo cuarto	
Liquidación de bienes.....	58
Capítulo quinto	
Ejecución de la liquidación.....	59
Capítulo sexto	
Disolución y liquidación de la asociación civil subyacente al partido político.....	61
Título décimo	
Asociaciones civiles constituidas para apoyar a candidaturas independientes.....	62
Capítulo primero	
Generalidades.....	62
Capítulo segundo	
Solicitantes.....	62
Capítulo tercero	
Aspirantes y candidaturas independientes.....	63
Transitorios	67
Anexos	68

Exposición de Motivos

El uno de junio de dos mil veinte y el quince de julio de dos mil veintitrés, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la citada Ley, respectivamente, mismas que contienen normas en materia de fiscalización, las cuales se consideran para la emisión de este Reglamento.

En términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro el Instituto emitió el Reglamento para la organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro el cual prevé en el artículo 22 que la fiscalización debe llevarse a cabo conforme a la normatividad aplicable en la materia y lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del propio Instituto, el cual se emitió el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Aunado a ello, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió los oficios INE/UTF/DRN/42873/2021, así como INE/UTF/DRN/470/2022, en los que establece que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer la disolución y liquidación de las asociaciones civiles que se hayan creado con motivo de las candidaturas independientes a nivel local.

En el año dos mil veintidós con motivo del desahogo del procedimiento de registro y constitución de partidos políticos locales, el Instituto llevó a cabo la fiscalización de diversas organizaciones ciudadanas que constituyeron una asociación civil y fue recibido el oficio INE/UTF/DRN/18838/2022 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se estableció que el Instituto es el órgano facultado y competente para establecer los lineamientos relativos a los ingresos y egresos que deben comprobar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como un partido político en la Entidad.

Por su parte, en términos del transitorio primero del acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Instituto debe establecer procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para las asociaciones políticas estatales; organizaciones de observación en elecciones locales y organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener el registro como partido político local.

Sobre esta base, este Reglamento establece disposiciones que permiten desahogar procedimientos, así como mecanismos de participación ciudadana locales, por lo que sus disposiciones se encuentran armonizadas con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y recoge la experiencia recientemente obtenida en los procedimientos de fiscalización desahogados por el Instituto a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese tenor, este Reglamento establece procedimientos de fiscalización que permitirán eficientar actuaciones y homologar disposiciones relativas a ingresos y egresos, presentación de informes financieros, plazos para la revisión de la información que remiten las personas sujetas a obligaciones, emisión de dictámenes, procedimientos de disolución y liquidación de asociaciones civiles, liquidación de entidades políticas e incluye la regulación sobre candidaturas independientes conforme a la normatividad y criterios en materia de fiscalización y derechos humanos. Además, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización asesore y capacite a las personas sujetas a las obligaciones previstas en este Reglamento cuando así lo soliciten.

Así, este Reglamento cuenta con diez Títulos vinculados con las temáticas siguientes: 1. Generalidades que aplican a las personas sujetas a obligaciones; 2. Requisitos que deben atenderse en materia de fiscalización para la rendición de cuentas; 3. Disposiciones comunes a personas sujetas a obligaciones fiscalizadas por el Instituto a través de la Unidad de Fiscalización; 4. Asociaciones políticas estatales; 5. Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local; 6. Organizaciones de observación electoral; 7. Organizaciones de observación en mecanismos de participación ciudadana; 8. Personas y autoridades que realicen gastos de difusión en mecanismos de participación ciudadana en la Entidad; 9. Liquidación de partidos políticos locales, y 10. Asociaciones civiles constituidas para apoyar a una candidatura independiente, además, lo relativo a las organizaciones que pretendieron ser asociación política estatal o partido político local.

De manera adicional, este Reglamento cuenta con cinco anexos con los modelos de estatutos para constituir asociaciones civiles, formatos de escritos sobre la conformidad para que la Unidad Técnica de Fiscalización revise recursos, así como para manifestar el compromiso sobre la no aceptación de aportaciones de procedencia ilícita, aunado a que se encuentran redactados mediante el empleo de lenguaje incluyente.

Finalmente, se prevén cinco artículos transitorios que se refieren a la abrogación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veinte; la entrada en vigor de este Reglamento; a la prevalencia de la normatividad electoral, de los acuerdos y resoluciones aplicables del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las respuestas a consultas respecto a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización; la retroactividad del Reglamento de Fiscalización anterior, respecto de aquellos asuntos en trámite previos a la emisión de este reglamento, así como su publicación.

Título primero Generalidades

Capítulo único Disposiciones preliminares

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general y obligatoria en la Entidad.

Artículo 2. Objeto. El presente ordenamiento, tiene por objeto establecer los procedimientos y reglas que han de observarse para conocer el origen, monto y destino de los recursos de las personas sujetas a las obligaciones previstas en el mismo, mediante la revisión de sus informes financieros, la liquidación de asociaciones políticas estatales o partidos políticos locales, así como la disolución y liquidación de asociaciones civiles creadas con el fin de apoyar a candidaturas independientes u organizaciones ciudadanas en la constitución de asociaciones políticas estatales o partidos políticos. Los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo.

Artículo 3. Glosario.

- a) **Asociación:** Organización ciudadana que obtuvo su registro como Asociación Política Estatal, otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Aspirante:** Persona que obtuvo su registro como aspirante a una candidatura independiente.
- c) **Autoridades legitimadas:** Autoridades legitimadas legalmente para solicitar la realización de un plebiscito o referéndum, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
- d) **Candidatura independiente:** Aspirante que, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad, obtuvo su registro en candidatura independiente.
- e) **Catálogo de Cuentas y Formatos:** Catálogo que contiene una lista analítica de las cuentas que integran la contabilidad de las personas sujetas a obligaciones, ordenada por niveles de forma escalonada, sistemática y homogénea que apruebe el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- f) **Catálogo de Formatos:** Catálogo que contiene formatos para la presentación de informes financieros bajo la modalidad de contabilidad simplificada, que emite la Unidad Técnica de Fiscalización.
- g) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- h) **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- i) **Informes financieros:** Estados financieros que contienen, entre otros, el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento.
- j) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- k) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- l) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- m) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- n) **Mecanismo de participación ciudadana:** Instrumentos de plebiscito o referéndum previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
- o) **NIF:** Las Normas de Información Financiera Mexicana (NIF) son los pronunciamientos normativos emitidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y el Desarrollo de Normas de Información Financiera, que regulan la preparación de la información financiera contenida en los estados financieros.
- p) **Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto que es competente para la verificación, recepción, registro, sistematización, clasificación, así como la entrega de la correspondencia, informes financieros y documentación dirigida al Instituto.
- q) **Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación:** Organizaciones de la sociedad civil mexicana interesadas en constituirse como asociación política estatal.
- r) **Organizaciones ciudadanas:** Organizaciones de la sociedad civil mexicana interesadas en constituirse como partido político local.
- s) **Organizaciones observadoras:** Organizaciones de la sociedad civil mexicana que han previsto realizar tareas de observación en el marco de mecanismos de participación ciudadana, con acreditación expedida por el Instituto.
- t) **Organizaciones de observación electoral:** Organizaciones de la sociedad civil mexicana que han previsto realizar tareas de observación en el marco de procesos electorales locales, con acreditación expedida por el Instituto Nacional.
- u) **Partido político:** Partido político local.
- v) **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.
- w) **Personas sujetas a obligaciones:** Las señaladas en el artículo 4 del Reglamento.

- x) Préstamos personales:** Son las operaciones que realizan con terceros las personas sujetas a obligaciones, y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con personas proveedoras o prestadoras de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.
- y) Reglamento:** Reglamento de Fiscalización del Instituto.
- z) Registro Público:** Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.
- aa) Rendimiento financiero:** Son los intereses y dividendos generados por el manejo de los recursos económicos, en instituciones bancarias.
- bb) Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- cc) Solicitante:** Persona que presente su solicitud ante el Instituto en el tiempo y la forma establecidos en la Ley Electoral y Lineamientos correspondientes, con la intención de obtener el registro como aspirante a alguna candidatura independiente.
- dd) UMA:** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para efectos del Reglamento se considerará el valor vigente al ejercicio fiscal en que se actúe.

Artículo 4. Personas sujetas a obligaciones. Las personas sujetas a las obligaciones del Reglamento son:

- I.** Asociaciones.
- II.** Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación.
- III.** Organizaciones ciudadanas.
- IV.** Organizaciones de observación electoral.
- V.** Organizaciones observadoras.
- VI.** Autoridades legitimadas.
- VII.** Quienes realicen difusión relacionada con mecanismos de participación ciudadana.
- VIII.** Personas solicitantes, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección popular locales en el Estado.
- IX.** Personas físicas y morales, en términos del Reglamento.

Artículo 5. Entes prohibidos. Las personas sujetas a obligaciones deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, de los entes prohibidos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos y Ley Electoral.

Las personas físicas con actividad empresarial se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones en cuestiones político-electorales.

Artículo 6. Interpretación. La aplicación e interpretación de las disposiciones del Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral.

Artículo 7. Supletoriedad. A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Reglamento de Fiscalización, acuerdos y criterios emitidos por el Instituto Nacional, la normatividad que resulte aplicable en materia de fiscalización y, en su caso, lo que determine el Consejo General o la Comisión. En todo caso, se podrá solicitar asesoría jurídica a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Ejecutiva a través de la Secretaría del Instituto.

Artículo 8. Notificaciones. Las notificaciones se realizarán en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Vistas. La transgresión del Reglamento será sancionada conforme a la Ley Electoral. Cuando se advierta la posible contravención a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con la materia, se dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 10. Extemporaneidad. Las personas sujetas a obligaciones por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de informes financieros o documentación complementaria a estos, sin previo requerimiento de la Unidad de Fiscalización. Los ajustes a los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste y/o corrección hecha por la autoridad. En caso contrario, la documentación se calificará de extemporánea y se dará vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto para la sustanciación del procedimiento que corresponda.

La información presentada de manera extemporánea será objeto de revisión por parte de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 11. Asesoría y capacitación. De acuerdo con la disponibilidad, la Unidad de Fiscalización asesorará y capacitará a las personas sujetas a obligaciones para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 12. Cumplimiento de obligaciones diversas. La observación del Reglamento no exime a las personas sujetas a obligaciones del cumplimiento a otras disposiciones contenidas en las leyes fiscales, laborales o cualquiera que resulte aplicable.

Artículo 13. Autoridad responsable de la fiscalización. La fiscalización de recursos de aspirantes, candidaturas independientes y partidos políticos de nueva creación corresponde al Instituto Nacional; por cuanto ve al resto de personas sujetas a obligaciones corresponde al Instituto a través de la Unidad de Fiscalización.

Título segundo

Requisitos para fines de fiscalización

Capítulo único

Requisitos

Artículo 14. Requisitos en materia de fiscalización. La organización ciudadana que pretenda constituirse como asociación o partido político, o bien, quien pretenda aspirar a una candidatura independiente, atenderán a la totalidad de requisitos, procedimientos y lineamientos que emita el Consejo General para participar en el proceso de obtención de su registro, entre los que se encuentran para fines de fiscalización:

- I. Constituirse con el carácter de asociación civil sujeta a las reglas previstas en el Código Civil del Estado de Querétaro, así como a la normatividad aplicable en la materia, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; lo cual deberá constar en escritura pública otorgada ante Notaría Pública e inscrita en el Registro Público, en términos del modelo de estatutos establecido en los siguientes anexos del Reglamento, según corresponda:
 - a) **APE-1:** Modelo de estatutos para organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como asociación.
 - b) **OC-1:** Modelo de estatutos para organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.
 - c) **CI-1:** Modelo de estatutos para asociaciones civiles constituidas para apoyar a las personas que pretendan postularse como candidatura independiente en el estado de Querétaro.

En el caso de organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación o partido político, serán personas asociadas por lo menos la representación legal y la persona designada como responsable de finanzas.

Tratándose de asociaciones civiles constituidas para apoyar a una candidatura independiente, deberán estar constituidas con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona responsable de finanzas.

- II. Apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal y la persona responsable de finanzas, que en su momento sean acreditadas ante el Instituto. En el caso de candidaturas independientes, además, atenderá lo que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional y aquellas disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.
- III. Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación o partido político deberán manifestar por escrito la no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización, suscrito por su representación legal en términos de los siguientes anexos del Reglamento, según corresponda:
 - a) **APE-2:** Para el caso de la organización que pretenda constituirse como asociación.
 - b) **OC-2:** Para el caso de la organización que pretenda constituirse como partido político.

Los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo.

Título tercero

Disposiciones comunes en materia de contabilidad a personas sujetas a obligaciones fiscalizadas por el Instituto a través de la Unidad de Fiscalización

Capítulo primero

Registro de operaciones

Artículo 15. Clasificación de operaciones. El registro de las operaciones deberá estar a lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas y Formatos correspondiente, que para tal efecto emita la Unidad de Fiscalización, mismos que debe someter a consideración del Consejo General.

En caso de requerir la apertura de nuevas cuentas contables para la mejor identificación de una operación, se deberá solicitar autorización por escrito a la Unidad de Fiscalización.

Las personas sujetas a obligaciones deberán registrar y controlar contablemente su patrimonio, de conformidad con la NIF B-16 “Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos”.

Artículo 16. Contabilidad electrónica. Las personas sujetas a la obligación de rendir informes financieros de manera periódica deberán llevar su contabilidad electrónica en términos de las normas fiscales y generar estados financieros de conformidad con las NIF.

Artículo 17. Contabilidad simplificada. En el caso de las organizaciones observadoras y organizaciones de observación electoral podrán llevar una contabilidad simplificada para el registro de ingresos y egresos de conformidad con el formato previsto en el Catálogo de Formatos que emita la Unidad de Fiscalización, el cual será sometido a consideración del Consejo General.

Por cuanto ve a la documentación comprobatoria, se podrá omitir únicamente la presentación de los documentos señalados en la fracción II del artículo 32 del Reglamento.

Artículo 18. Momento en que se realizan y ocurren las operaciones. Se entiende que las personas sujetas a obligaciones realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pactan, se pagan o se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

Artículo 19. Momento contable en que deben registrarse las operaciones. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, en el primer momento que ocurran, en atención al momento más antiguo. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal.

Artículo 20. Ingresos. Los ingresos en efectivo o en especie que reciban las personas sujetas a obligaciones, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación legal comprobatoria original prevista en el artículo 32 del Reglamento; sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Los registros contables deben separar en forma clara los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.
- II. Todos los ingresos en efectivo que reciban deberán depositarse en cuenta bancaria, abierta exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación a nombre de las personas sujetas a obligaciones. Las cuentas bancarias de las personas sujetas a obligaciones, deberán ser manejadas mancomunadamente, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Cualquier cambio o modificación en la cuenta bancaria deberá informarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra y adjuntar la documentación correspondiente.

- III. Las aportaciones en efectivo por montos superiores a treinta veces el valor de la UMA, realizado por una sola persona, deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales de quien aporta: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco de destino y nombre del beneficiario.
- IV. Se debe expedir un recibo por cada aportación recibida en efectivo o en especie, de acuerdo con el formato que para tal fin contenga el Catálogo de Cuentas y Formatos o Catalogo de Formatos, según corresponda.
- V. Independiente de su origen, las personas sujetas a obligaciones deberán destinar sus ingresos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines previstos en la normatividad.
- VI. No podrán recibir aportaciones a través de medios que no permitan identificar plenamente a la persona aportante. Tratándose de colectas se deberá identificar de forma individual a cada persona aportante y el monto entregado por cada una de ellas.
- VII. No podrá obtenerse financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas.
- VIII. No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.
- IX. Las aportaciones recibidas en la modalidad de medios digitales en sitios web, deberán ser sustentadas además con el formato emitido por el portal de la operación realizada, en donde se deberá distinguir el nombre de la persona titular, institución bancaria y número de la cuenta de la cual provino la aportación.
- X. Los ingresos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que emitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

Artículo 21. Aportaciones en especie. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- II. El uso de bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato.

- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble reportado como distinto al comodato, salvo las excepciones previstas en la normatividad.
- IV. Los servicios prestados a título gratuito.

Artículo 22. Excepciones a las aportaciones en especie. No se considerarán aportaciones en especie el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública, en términos de la Ley Electoral.

Artículo 23. Excepción en servicios gratuitos. No se considerarán aportaciones en especie los servicios prestados por personas asociadas o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que se desempeña.

Se entenderá que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por las personas asociadas o simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana comprendida de lunes a domingo de un mismo mes.

Para determinar el valor del registro como aportación de los servicios, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones de similares condiciones.

En caso de que se trate de actividades realizadas por personas asociadas o simpatizantes, de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá presentar como documentación comprobatoria adjunta al informe financiero un escrito en forma libre, que contenga la fecha, el nombre, la clave de elector, así como el detalle de las actividades realizadas y el periodo en que se efectuaron.

Artículo 24. Comprobación de aportaciones en especie. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo con su naturaleza, además deberán contener, cuando menos:

- I. Los datos de identificación de la persona aportante y del bien aportado.
- II. Plazo de uso del bien o para la prestación del servicio.
- III. Costo de mercado o estimado del mismo bien.
- IV. Fecha y lugar de entrega.
- V. Carácter con el que realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
- VI. Documento que acredite la propiedad o posesión de la persona aportante.

Cuando la persona aportante, realice por cuenta propia la contratación de un servicio en favor de la persona sujeta a obligaciones, esta deberá presentar los documentos que acrediten su contratación.

Artículo 25. Cuantificación. Los ingresos obtenidos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la forma siguiente:

- I. Si se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- II. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por las personas sujetas a obligaciones; de las cuales se tomará el valor promedio.
- III. En toda donación de vehículos, se deberá contar con el contrato y el documento que acredite la propiedad del bien del donante.

Artículo 26. Inventario. Los bienes deberán estar registrados en un inventario que contenga por lo menos:

- I. Fecha de adquisición.
- II. Descripción del bien.
- III. Valor de entrada o monto original de adquisición.
- IV. Ubicación física del bien y domicilio (calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio y código postal).
- V. Nombre completo y domicilio del resguardante.
- VI. Referencia del documento que acredite propiedad.
- VII. Los bienes deberán ser identificados físicamente con número o clave, e indicarse en el inventario.

El inventario será presentado a la Unidad de Fiscalización al inicio del procedimiento, así como cuando exista modificación en sus registros.

Artículo 27. Egresos. Los egresos que efectúen las personas sujetas a obligaciones deberán ceñirse a las reglas siguientes:

- I. Los gastos deberán acreditarse mediante comprobantes fiscales expedidos a favor de las personas sujetas a obligaciones, con excepción de lo previsto en el artículo 29 del Reglamento.

- II.** Los egresos deben registrarse y comprobarse en los informes financieros del periodo en que ocurran.
- III.** La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse a los informes financieros.
- IV.** Los gastos realizados en eventos de autofinanciamiento deberán respaldarse mediante el contrato que corresponda y acreditarse con las pólizas de cheque respectivas, y con los comprobantes fiscales correspondientes.
- V.** Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda, y respaldarse con el contrato y comprobante fiscal respectivo.
- VI.** El arrendamiento de bienes deberá respaldarse con el contrato respectivo.
- VII.** Todo pago que rebase treinta veces el valor de la UMA deberá realizarse mediante cheque nominativo emitido para abono en cuenta del beneficiario o por transferencia electrónica a una cuenta bancaria del proveedor.
- VIII.** Se anexará al informe financiero respectivo un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, utilizadas para alcanzar sus objetivos legales, según el caso.
- IX.** En los gastos por adquisición de artículos promocionales, además de su registro y documentación comprobatoria correspondiente, se deberá anexar evidencia de dichos artículos en el informe financiero correspondiente.
- X.** Los gastos para la adquisición de bienes inmuebles deberán respaldarse en escritura pública y contar con la constancia de inscripción en el Registro Público.
- XI.** Los egresos que tengan por objeto la construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición o mantenimiento de inmuebles, que superen las seiscientas cincuenta veces el valor de la UMA, deberán estar soportados mediante el contrato respectivo y el respaldo gráfico correspondiente.
- XII.** Los gastos por construcción de obra nueva únicamente podrán efectuarse en inmuebles que se encuentren debidamente reportados con anterioridad en sus estados financieros como patrimonio e inscritos en el Registro Público.

Artículo 28. Excepción a los egresos. Tratándose de la adquisición y gastos relacionados con inmuebles, solo podrán efectuarse por las asociaciones u organizaciones ciudadanas.

Artículo 29. Bitácora de gastos menores. Constituyen el instrumento por el cual las personas sujetas a obligaciones pueden comprobar gastos hasta por cinco veces el valor de la UMA, y que, por circunstancias especiales no es posible comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, exclusivamente en los rubros siguientes:

- I. Gastos en servicios generales.
- II. Viáticos y pasajes.

Para su comprobación las personas sujetas a obligaciones deberán generar un recibo que contenga:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso.
- II. Fecha del gasto.
- III. Concepto y monto del gasto.
- IV. Firma de autorización de la persona responsable de finanzas.

Artículo 30. Fondo fijo. Las personas sujetas a obligaciones podrán contar con un fondo fijo de hasta cien veces el valor de la UMA, el cual se utilizará para solventar específicamente gastos menores y/o aquellos que no rebasen treinta veces el valor de la UMA.

Capítulo segundo Informes financieros

Artículo 31. Información financiera. La información financiera comprende la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan las personas sujetas a obligaciones respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo.

Artículo 32. Documentación comprobatoria. Con los informes financieros las personas sujetas a obligaciones deberán anexar en original la documentación comprobatoria siguiente:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario.
- II. Estados financieros impresos, generados en el sistema digital de contabilidad.
- III. Estados de cuenta bancarios y su conciliación mensual; en su caso, documento o escrito que acredite la modificación o cancelación de la cuenta bancaria.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- IV. Formatos establecidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos o Catalogo de Formatos, según corresponda.
- V. Toda aportación debe acompañarse de copia simple de una identificación oficial con fotografía de quien entrega el recurso.
- VI. Documentación soporte correspondiente, como lo son facturas, recibos, oficios, fichas de depósito y comprobantes de transferencias.
- VII. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.

Los comprobantes de las operaciones deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, se debe atender a lo dispuesto en la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros”, particularmente lo relativo a la veracidad, objetividad y verificabilidad.

Artículo 33. Revisión de los informes financieros. La Unidad de Fiscalización deberá realizar la revisión de los informes financieros dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha límite para la presentación del informe financiero que corresponda.

Artículo 34. Errores u omisiones de forma. Se considerarán errores u omisiones de forma:

- I. Errores en operaciones aritméticas.
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables.
- III. Errores en el llenado de los reportes.
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados en el Reglamento y/o en el Catálogo de Cuentas y Formatos y/o Catálogo de Formatos, sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 35. Inconsistencias o irregularidades de fondo. Se considerarán inconsistencias o irregularidades de fondo:

- I. La falta de comprobación de ingresos o gastos.
- II. Comprobación con documentos apócrifos, alterados o duplicados.
- III. Recibir ingresos de entes prohibidos.
- IV. Recibir aportaciones de personas no identificadas.

- V. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados.
- VI. Realizar gastos que no estén relacionados con el cumplimiento de sus fines u objeto previstos en la normatividad.

Artículo 36. Observaciones a informes financieros. Si durante la revisión de los informes financieros la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones de forma y/o inconsistencias o irregularidades de fondo, lo notificará mediante oficio a las personas sujetas a obligaciones, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha notificación, expongan lo que a su derecho convenga, por lo que pueden aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para solventar lo observado, sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización.

Una vez analizada la respuesta, en caso de que la información no sea clara o sea necesaria documentación adicional, la Unidad de Fiscalización emitirá un nuevo oficio. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responderlas será de tres días hábiles.

La respuesta a las observaciones no implica, en su caso, que se dé por solventada la observación correspondiente.

Tratándose de inconsistencias o irregularidades de fondo, la Unidad de Fiscalización fijará fecha y hora dentro del mismo plazo previsto para responder las observaciones, a fin de llevar a cabo una audiencia con la persona responsable de finanzas, o bien, con la persona que se autorice para tal efecto, que tendrá como finalidad única esclarecer cuestiones técnico contables respecto de las observaciones realizadas. La asistencia o inasistencia a la audiencia, no se considerará para efectos de solventar o no las observaciones.

Capítulo tercero Circularización

Artículo 37. Requerimientos de la Unidad de Fiscalización. La Unidad de Fiscalización tendrá la facultad de requerir a las personas sujetas a obligaciones, información o documentación necesaria para verificar el contenido de los informes financieros.

Además, podrá requerir a las autoridades, así como a las personas físicas y morales la información, documentos y registros necesarios, para compulsarlos con los datos asentados en los informes financieros presentados por las personas sujetas a obligaciones.

El plazo para atender los requerimientos será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación. La Unidad de Fiscalización podrá requerir en un plazo menor al indicado.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, estos serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; en caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará a las personas sujetas a obligaciones, para que, dentro del plazo de un día hábil, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la operación que originó la expedición del comprobante. Lo anterior con independencia de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento.

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar al Instituto Nacional la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal a la autoridad que corresponda.

En el caso de los requerimientos la Unidad de Fiscalización observarán las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo cuarto Dictámenes

Artículo 38. Plazo para emitir dictámenes. Derivado de la revisión de informes, la Unidad de Fiscalización elaborará dictámenes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Respecto de las asociaciones u organizaciones ciudadanas, dictámenes trimestrales.
- II. Con relación al resto de las personas sujetas a la obligación de rendir un único informe, se emitirá un único dictamen.

Para su emisión contará con el plazo de tres meses, que se computarán a partir de la fecha límite para presentar el último informe financiero que corresponda.

En la emisión de dictámenes la Unidad de Fiscalización considerará la respuesta a las observaciones que, en su caso, presenten las personas sujetas a obligaciones y procederá a fundar y motivar lo que corresponda respecto de su solventación.

Artículo 39. Contenido del dictamen. El contenido del dictamen deberá cuando menos establecer:

- I. Si los recursos reportados tienen origen lícito.
- II. Si los recursos fueron destinados exclusivamente a los fines previstos en la normatividad.
- III. Si fueron respetados los límites al financiamiento privado, o en su caso, topes de gastos.
- IV. Si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales.

- V. Los errores u omisiones de forma y/o inconsistencias o irregularidades de fondo detectadas.
- VI. En su caso, recomendaciones y su seguimiento.
- VII. Tratándose de campañas de difusión, establecer el resultado del cotejo de información obtenida en el monitoreo.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Señalar el sentido del dictamen.

Si para mayor referencia o entendimiento del contenido del dictamen se elaboran anexos que contengan detalles de la revisión, los mismos formaran parte integral del mismo.

Artículo 40. Sentido del dictamen. El dictamen podrá tener uno de los sentidos siguientes:

I. Aprobatorio:

Cuando las personas sujetas a obligaciones acrediten el origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por errores u omisiones de forma.

II. No aprobatorio:

Cuando las personas sujetas a obligaciones incurran en inconsistencias o irregularidades de fondo que no permitan identificar y acreditar el origen, monto y destino de los recursos financieros, tales como:

1. Omitir presentar la documentación legal original comprobatoria.
2. Exhibir información o documentación apócrifa.
3. Omitir proporcionar la información o documentación que se solicita.
4. Omitir de manera reiterada el acatar las recomendaciones hechas en dictámenes previos.
5. No acreditar en los informes financieros el origen, monto y/o destino de los recursos.
6. Las demás establecidas en este Reglamento, así como las que determine la normatividad en la materia.

Artículo 41. Procedimientos para la aprobación de dictámenes. La Unidad de Fiscalización remitirá el original de los dictámenes a la Comisión para su conocimiento, la cual los someterá a consideración del Consejo General para que este resuelva en la sesión que corresponda.

- I. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando se apruebe un dictamen, relativo al informe financiero, con sentido aprobatorio y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en la resolución correspondiente, apercibirá a las personas sujetas a obligaciones, para que se abstengan de incurrir en el error u omisión detectada.
 - b) Cuando se apruebe un dictamen, relativo al informe financiero, con sentido no aprobatorio, el Consejo General, en la resolución correspondiente, ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto el inicio del procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral.
 - c) Cuando no se apruebe un dictamen, con independencia del sentido que este tenga, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias para que, en un plazo de diez días hábiles, se emita un nuevo dictamen por parte de la Unidad de Fiscalización.
- II. Una vez que el Consejo General emita la resolución sobre el dictamen respectivo, se atenderá a lo siguiente:
 - a) La Secretaría Ejecutiva enviará a la Unidad de Fiscalización, copia certificada de los resolutive tomados.
 - b) Trascurrido el plazo para impugnar los acuerdos o resoluciones, la Secretaría Ejecutiva informará a la Unidad de Fiscalización, respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que, dicha Unidad marque con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria exhibida en original y proceda a su entrega a las personas sujetas a obligaciones.
 - c) La documentación legal comprobatoria deberá ser conservada por las personas sujetas a obligaciones por el plazo previsto por la Ley Electoral.

Artículo 42. Publicidad. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Título cuarto Asociaciones

Capítulo primero

Particularidades con relación a los ingresos

Artículo 43. Disposiciones comunes. Las disposiciones contenidas en el presente Título relativas al origen, monto y destino de los recursos y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización, serán aplicables a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación.

Artículo 44. Origen de los ingresos. Las asociaciones podrán financiar el desarrollo de sus actividades únicamente con recursos de origen privado a través de sus diferentes modalidades, tanto en dinero como en especie, siempre y cuando sea de procedencia lícita, en términos de lo que establece el Reglamento.

Se deberá atender el límite individual de aportaciones determinado por el Consejo General.

Artículo 45. Límite para el uso de bitácora en gastos menores. Las asociaciones elaborarán en el formato correspondiente una bitácora de los gastos menores, a los que se refiere el artículo 29 del Reglamento. La suma de estos gastos no deberá rebasar el diez por ciento (10%) de las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal.

Capítulo segundo

Informes financieros

Artículo 46. Informes financieros. A partir del momento en que se presente el aviso de intención de constituirse como asociación y hasta que cause firmeza la determinación de negativa, desistimiento o pérdida de su registro, según corresponda, deberán presentar en forma impresa informes financieros sobre el origen, monto y destino de sus recursos.

Los informes financieros deberán presentarse de forma trimestral a más tardar el último día hábil del mes siguiente al cierre del periodo trimestral que se informe; los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos, así como los plazos relativos a la entrega de documentación para solventar observaciones, serán definitivos.

Los informes financieros deberán:

- I. Emitirse de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos correspondiente.
- II. Remitirse mediante oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía de Partes.
- III. Estar suscritos mancomunadamente, en el caso de organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación, por su representación legal y la persona responsable de finanzas; y, tratándose de asociaciones, por quien ostente la titularidad de la dirigencia estatal y la persona responsable de finanzas.

En caso de resolución que determine la negativa, desistimiento o pérdida de su registro, la asociación rendirá su último informe financiero con corte a la fecha en que cause firmeza la resolución correspondiente, misma que será comunicada por la Unidad de Fiscalización a dicha asociación.

Capítulo tercero

Efectos de la solicitud de registro como asociación

Artículo 47. Informe sobre la fiscalización. La Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de registro de la organización ciudadana que pretenda constituirse como asociación, rendirá a la Secretaría Ejecutiva un informe sobre el estado que guarda su fiscalización.

El contenido del informe sobre el estado que guarda la fiscalización deberá cuando menos establecer:

- I. Si ha cumplido con la presentación de informes financieros relativos al origen, monto y destino de sus recursos, conforme a los plazos previstos.
- II. Los errores u omisiones de forma y/o inconsistencias e irregularidades de fondo detectadas en los informes financieros.
- III. El sentido de los dictámenes emitidos hasta la fecha en que se emita el informe.
- IV. En su caso, recomendaciones y su seguimiento.
- V. Si se respetaron los límites de aportaciones.

Artículo 48. Otorgamiento del registro como asociación. En caso de que el Consejo General determine la procedencia del registro como asociación, la Unidad de Fiscalización dará continuidad a la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos financieros.

Todos los derechos y obligaciones se subrogarán a la asociación de nueva creación; para tal efecto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la determinación que otorga el registro, la asociación deberá:

- I. Realizar las gestiones que correspondan respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria; así como el alta ante las autoridades de seguridad social y hacendarias locales, que correspondan.

- II. Aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que ostente la titularidad de la dirigencia estatal acreditada ante el Instituto y la persona responsable de finanzas; y, traspasar los remanentes que se tengan en cuenta bancaria a la nueva cuenta a nombre de la asociación. Hecho lo anterior, se deberá cancelar la cuenta bancaria que se manejó por la organización con antelación a su registro.
- III. Llevar a cabo los trámites para sustituir o actualizar los servicios, tales como arrendamiento de inmuebles, energía eléctrica, teléfono u otros similares, que en su oportunidad fueron contratados por la organización con antelación a su registro. En caso de que se opte por no continuar con la contratación de dichos servicios, deberán ser cancelados.

Acreditar ante la Unidad de Fiscalización con la documentación idónea, que realizó las acciones establecidas en el presente artículo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que fenezca el plazo de treinta días establecido.

Capítulo cuarto

Disolución y liquidación de la asociación civil

Artículo 49. Supuestos. La disolución y liquidación de la asociación civil constituida con la finalidad de obtener su registro como asociación, procederá ante la negativa del registro, imposibilidad de cumplimentar su objeto social, desistimiento o resolución dictada por autoridad competente; en su caso, la asociación civil podrá ampliar su vigencia y modificar su objeto social desvinculándose de aquel tendente a obtener su registro como asociación.

Artículo 50. Cumplimiento de obligaciones. La asociación civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo del procedimiento de constitución de una asociación.

Artículo 51. Solicitud de autorización. La asociación civil dentro de los quince días hábiles siguientes a que se actualice alguna de las causales para su disolución y liquidación, deberá solicitar por escrito a la Secretaría Ejecutiva autorización para llevar a cabo las acciones para su extinción, o bien, la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social.

La solicitud deberá señalar, de entre las personas asociadas, quien será responsable de dar seguimiento y atender los requerimientos derivados de la sustanciación del procedimiento que corresponda, así como establecer domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico. A falta de señalamiento expreso, el seguimiento se entenderá con la representación legal.

Una vez que la asociación civil solicite la autorización, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Unidad de Fiscalización el inicio del procedimiento respectivo.

En caso de que no se presente la solicitud de referencia la Unidad de Fiscalización proveerá lo conducente, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores a que pueda ser acreedora la asociación civil.

Artículo 52. Procedimiento. Iniciado el procedimiento, la Unidad de Fiscalización:

- I. Notificará a la persona responsable de seguimiento, las obligaciones del Reglamento que deberán ser solventadas y requerirá aquella documentación contable, fiscal y administrativa que resulte necesaria para el desahogo del procedimiento.
- II. Se auxiliará con las autoridades que estime pertinentes a fin de obtener la información necesaria para verificar respecto de las obligaciones adquiridas por la asociación civil.
- III. Rendirá un informe a la Secretaría Ejecutiva sobre las obligaciones y patrimonio de la asociación civil, a fin de contar con elementos que le permitan resolver sobre la solicitud para la disolución y liquidación, o bien, la ampliación de vigencia y modificación del objeto social.
- IV. Notificará a la persona responsable de seguimiento sobre la autorización, una vez que la Secretaría Ejecutiva emita respuesta. En caso de negativa, se informará a la persona responsable de seguimiento las causas para ello, quien deberá solventarlas a fin de que la Unidad de Fiscalización emita un nuevo informe.

Artículo 53. Disolución y liquidación. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva emita autorización para la disolución y liquidación:

- I. La asociación civil determinará en asamblea su disolución, nombrando de entre las personas asociadas a una liquidadora, la cual gozará de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea de conformidad con sus estatutos.
- II. La persona liquidadora dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación sobre la autorización deberá cubrir en primer lugar las deudas con las personas trabajadoras que en su caso se hubieran contratado, aquellas obligaciones fiscales, las derivadas de las sanciones impuestas por alguna autoridad y otras obligaciones.

- III. Si la asociación civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento privado que obtuvo para el cumplimiento de su objeto social, una vez que sean solventadas las obligaciones referidas y dentro del plazo previsto en el numeral anterior deberá adjudicar el patrimonio remanente a favor del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 54. Ampliación de la vigencia y modificación del objeto social. En caso de que la Secretaría Ejecutiva autorice la ampliación de la vigencia y modificación del objeto social, la asociación civil:

- I. Contará con el plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación sobre la autorización, para efectuar todas aquellas acciones necesarias para la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social.
- II. Si no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento privado que obtuvo con la finalidad de obtener su registro como Asociación, deberá adjudicar el patrimonio remanente a favor del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 55. Informe a la Unidad de Fiscalización. Vencido el plazo previsto en los artículos anteriores, la o las personas liquidadoras dentro de los tres días hábiles siguientes deberán remitir a la Unidad de Fiscalización, un informe que establezca el destino final de los saldos, al cual se adjuntará:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el acuerdo de la asamblea para su disolución;
- II. Copia de documentos que acrediten la cancelación de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, y
- III. Copia de documento que acredite la modificación que corresponda respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que la asociación civil haya modificado su objeto social, deberá adjuntar:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el acuerdo de la asamblea para tal modificación, y
- II. Copia de documento que acredite la modificación que corresponda respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56. Informe a la Secretaría Ejecutiva. Verificado el cumplimiento por parte de la asociación civil la Unidad de Fiscalización informará a la Secretaría Ejecutiva, el resultado del procedimiento efectuado respecto de la disolución y liquidación, o bien, la modificación del objeto social.

Capítulo quinto Procedimiento de liquidación de las asociaciones

Sección primera Generalidades

Artículo 57. Pérdida de registro. La pérdida de registro de una asociación procederá de acuerdo con lo que establezca la Ley Electoral.

Cuando se actualice cualquiera de las causales que la Ley Electoral prevé para la pérdida del registro de asociaciones, la Secretaría Ejecutiva notificará de ello a la Comisión, a la Unidad de Fiscalización, al Instituto Nacional; de igual forma, notificará cuando cause firmeza la determinación que resuelva en definitiva sobre la pérdida del registro de la asociación.

La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, será la encargada de notificar a la dirigencia estatal de la asociación, en términos del párrafo anterior.

Artículo 58. Periodos del procedimiento de liquidación.

I. Periodo de prevención:

Inicia cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos sobre la pérdida de registro de la asociación; y, tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la asociación, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceras personas.

Para el desahogo de los actos previstos en este periodo, se designará por parte de la Comisión una persona visitadora que tendrá facultades para realizar actos de administración sobre el patrimonio de la asociación. La designación será notificada a la dirigencia estatal de la asociación por conducto de la Unidad de Fiscalización.

II. Periodo de liquidación:

Inicia a partir de que cause firmeza la determinación que declare la pérdida del registro y se notifique de la misma a la asociación; y, tiene por objeto determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la asociación en términos del Reglamento.

Para tal efecto, la Comisión determinará sobre la conclusión del cargo de la persona visitadora, que podrá ser nombrada para desempeñar el cargo de persona liquidadora; o bien, designará persona distinta como liquidadora. Lo relativo a la conclusión y designación será notificado a la dirigencia estatal de la asociación por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 59. Apoyo institucional. Para el ejercicio de sus funciones, las personas visitadora y liquidadora contarán con el apoyo de la Comisión, de la Unidad de Fiscalización, así como del Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Sección segunda

Periodo de prevención

Artículo 60. Efectos de la notificación de causal de pérdida de registro. A partir de que se notifique a la asociación que se actualizó una causa para la pérdida de su registro, la asociación queda sujeta al procedimiento de liquidación, y no podrá realizar actos jurídicos que impliquen afectación a su patrimonio, lo que implica que suspenderá cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios y serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones que celebre, salvo las erogaciones relativas a prestaciones laborales, obligaciones fiscales, de seguridad social, arrendamiento y servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica del o los inmuebles que funcionen como sedes de sus órganos internos, y, los gastos derivados del procedimiento.

Artículo 61. Facultades y obligaciones de la persona visitadora. La persona visitadora contará con facultades para actos de administración sobre el patrimonio de la asociación en liquidación, tendrá acceso a los libros de contabilidad y estados financieros, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones y, en su caso, la verificación directa de operaciones; de igual forma, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- II. Entregar a la Comisión los informes que ésta le solicite, así como hacer de su conocimiento las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus funciones.
- III. Abstenerse de divulgar o en su caso utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información relativa al procedimiento de liquidación.
- IV. Verificar el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio.
- V. Administrar el patrimonio de manera eficiente y evitar cualquier menoscabo en su valor durante todo el periodo de prevención.
- VI. Las demás que establezca la legislación correspondiente y en su caso el Consejo General o la Comisión.

Artículo 62. Revocación de la persona visitadora. En caso de incumplimiento a sus obligaciones o por considerarlo necesario, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona visitadora, y designar otra a fin de continuar con el periodo de prevención.

Artículo 63. Obligaciones de la asociación. Durante el periodo de prevención, la dirigencia estatal, la persona responsable de finanzas, así como quienes administren o representen legalmente a la asociación, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

- II. Abstenerse de enajenar activos de la asociación.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores, sin autorización de la persona visitadora.
- IV. Permitir que la persona visitadora tenga acceso a los libros de contabilidad, estados financieros, estados de cuenta bancarios, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo el desempeño sus funciones.
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 64. Erogaciones en periodo de prevención. Las erogaciones enunciadas en el artículo 60 se harán previa autorización de la persona visitadora, a excepción de las de carácter fiscal, las cuales se efectuarán por la persona facultada por la asociación; por lo que, se facilitará la autorización y trámite para que la persona visitadora utilice de manera mancomunada con la persona responsable de finanzas, las cuentas bancarias en las que se concentren recursos de la asociación, dejando constancia respecto de cada erogación efectuada.

Artículo 65. Entrega de estados financieros e inventario. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación prevista en el artículo 57 del Reglamento, la persona titular de la dirigencia estatal de la asociación deberá entregar a la persona visitadora, estados financieros que describan a detalle los activos y pasivos existentes, informar de las contingencias que se tenga conocimiento a la fecha en que se entregue dicho balance; así como un inventario en términos del artículo 26 del Reglamento.

Artículo 66. Visitas de verificación. La persona visitadora programará visitas en los domicilios de resguardo, a fin de verificar las características de los bienes señalados en el inventario. La programación de las visitas se notificará a la dirigencia estatal con por lo menos tres días de antelación, con la finalidad de que se brinden las facilidades necesarias para su desahogo.

Artículo 67. Acta circunstanciada. Al término de la diligencia la persona visitadora levantará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos relativos al objeto de la visita.

El acta deberá levantarse ante dos testigos nombrados por la dirigencia estatal de la asociación o la persona que autorizó para atender el desahogo de la diligencia; en caso de negativa a efectuar el nombramiento, la persona visitadora nombrará los testigos.

La persona que atendió el desahogo de la diligencia y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, se asentará dicha circunstancia, sin que por ello se vea afectada su validez.

Artículo 68. Conclusión del periodo de prevención. El periodo de prevención concluirá cuando cause firmeza la determinación que declare la pérdida del registro de la asociación; en consecuencia, la Comisión a través de la Unidad de Fiscalización notificará la conclusión del encargo a la persona visitadora, y designará a la persona a cargo del periodo de liquidación.

Artículo 69. Conservación del registro como Asociación. En caso de determinación que declare la conservación del registro, una vez que la misma quede firme, la asociación podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

La persona visitadora informará a aquella responsable de finanzas de la asociación, sobre los actos que se hubiesen desarrollado durante el periodo de prevención.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración realizados legalmente por la persona visitadora.

Sección tercera

Periodo de liquidación

Artículo 70. Entrega a cargo de la persona visitadora. A partir de que la Comisión notifique a la persona visitadora la conclusión de su encargo, esta contará con el plazo de cinco días hábiles para:

- I. Rendir un informe sobre su gestión, el cual detallará la situación financiera, fiscal, administrativa y jurídica de la asociación y las actividades relevantes efectuadas durante su encargo; lo anterior, con la finalidad de que la persona liquidadora tenga conocimiento de los actos efectuados durante el periodo de prevención.
- II. Realizar la entrega de expedientes, documentación, información y bienes que se encuentren a su resguardo con motivo de la sustanciación del periodo de prevención. Como constancia del acto se elaborará un acta circunstanciada; para tal efecto, se observará lo previsto en el artículo 67 del Reglamento.
- III. En su caso, entregar las claves de acceso o dispositivos que permitan el acceso a la cuenta bancaria de la asociación.

En caso de que la Comisión determine que la persona visitadora que concluyó su encargo fungirá como persona liquidadora, no será necesario efectuar las acciones contenidas en el presente artículo.

El cumplimiento de los puntos establecidos con antelación no exime a la persona visitadora de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido durante el desempeño de su encargo.

Artículo 71. Capacidad jurídica. La asociación perderá su capacidad jurídica para cumplir con sus fines legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que determine la pérdida del registro.

Desde el momento en que pierda su registro, la asociación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona liquidadora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Quienes hayan sido personas dirigentes, administradoras o representantes legales deberán cumplir las obligaciones que establece la Ley Electoral y el Reglamento, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Artículo 72. Facultades y obligaciones de la persona liquidadora. La persona liquidadora en el desempeño de sus funciones tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre el patrimonio de la asociación y deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- II. Realizar gestiones para identificar los bienes propiedad de la asociación.
- III. Entregar a la Comisión los informes que ésta le solicite, así como hacer de su conocimiento las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Abstenerse de divulgar o en su caso utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información relativa al procedimiento de liquidación.
- V. Recibir de la persona visitadora el informe sobre su gestión, así como el inventario de bienes.
- VI. Actualizar en conjunto con la persona encargada de finanzas el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio.
- VII. Revisar estados financieros y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones.
- VIII. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con las personas acreedoras o proveedoras, a cargo de la asociación.

- IX.** Administrar el patrimonio de la asociación de forma eficiente, para evitar cualquier menoscabo en el valor de los bienes, derechos y obligaciones que estén bajo su responsabilidad.
- X.** Las demás que establezca la legislación correspondiente y en su caso el Consejo General o la Comisión.

En caso de incumplimiento a sus obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona liquidadora y designar a otra a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

La persona liquidadora será responsable de las pérdidas o menoscabos que la asociación sufra por su culpa o negligencia.

Artículo 73. Obligaciones de la asociación en liquidación. Durante el periodo de liquidación, la dirigencia estatal, la persona responsable de finanzas, así como quienes administren o representen legalmente a la asociación, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II.** Abstenerse de enajenar activos de la asociación.
- III.** Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores, sin autorización de la persona liquidadora.
- IV.** Permitir que la persona liquidadora tenga acceso a los libros de contabilidad, estados financieros, estados de cuenta bancarios, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo el desempeño sus funciones.
- V.** Entregar el total de su patrimonio a la persona liquidadora, en el momento en que ésta se lo requiera.
- VI.** Las demás que establezca el Reglamento.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 74. Entrega a cargo de la asociación. La persona liquidadora notificará a la dirigencia estatal de la asociación, la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la entrega del total del patrimonio, con por lo menos tres días hábiles de antelación. Se deberá elaborar acta circunstanciada de la entrega con base en las reglas previstas en el artículo 67 del Reglamento.

Artículo 75. Cuentas por cobrar. La persona liquidadora durante el desahogo del procedimiento efectuará las acciones necesarias a efecto de cobrar los adeudos en favor de la asociación, siempre que éstos se paguen dentro de los seis meses siguientes al inicio del periodo de liquidación.

Artículo 76. Apertura de cuenta bancaria. La persona liquidadora abrirá una cuenta bancaria a nombre de la asociación seguido de las palabras “en proceso de liquidación” en donde se depositarán:

- I. Por parte de la persona responsable de finanzas, la totalidad de los recursos disponibles, quien se responsabilizará de los recursos que no se transfieran.
- II. El efectivo disponible.
- III. Los ingresos que se reciban durante el periodo de liquidación.

El manejo de la cuenta aperturada en el periodo de liquidación será exclusivo de la persona liquidadora y no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica de la asociación.

Cuando el total de los recursos en efectivo no supere la cantidad que corresponde a cien veces el valor de la UMA y no existan bienes a nombre de la asociación, no será necesaria la apertura de la cuenta bancaria a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 77. Aviso de liquidación. La persona liquidadora con el apoyo de la Secretaria Ejecutiva, publicará en el Periódico Oficial, así como en el sitio de internet del Instituto, el aviso de liquidación respecto de la asociación, el cual contendrá la convocatoria para que las personas interesadas acudan para solicitar el reconocimiento de algún crédito, exclusivamente dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la publicación.

Artículo 78. Reconocimiento de créditos. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona física solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.
- II. O bien, tratándose de personas morales, la razón social, nombre de quien funja como representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.
- III. La cuantía del crédito.
- IV. Las garantías, condiciones y términos del crédito.

- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento legal que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por la persona solicitante y acompañarse de los documentos originales en los que se base o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El reconocimiento de créditos procederá únicamente respecto de aquellos que deriven de actos que efectuó quien funja como dirigente estatal y/o la persona autorizada legalmente para realizar el tipo de trámite de que se trate, y que cumpla con los requisitos que la ley exija para su validez.

Artículo 79. Lista de créditos provisional. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluya el plazo que señala el artículo 77 del Reglamento, se formulará una lista de créditos provisional con base en la contabilidad de la asociación, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten, la cual se publicará en el Periódico Oficial y sitio de internet del Instituto.

En la lista de créditos provisional se deberá incluir la información siguiente:

- I. Identificación de la persona acreedora.
- II. La cuantía del crédito que se reconoce.
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite.
- IV. El grado y prelación que de conformidad con el artículo 80 del Reglamento le correspondan al crédito.
- V. En su caso, aquellos créditos no reconocidos.

Artículo 80. Orden de prelación. La lista de créditos provisional atenderá el orden de prelación siguiente:

- I. Aquéllos que los ordenamientos jurídicos aplicables determinan en protección y beneficio de las personas trabajadoras de la asociación; se considerarán trabajadores de la asociación, las personas que hayan sido reportadas como tal en informes financieros anteriores a la pérdida del registro.
- II. Las obligaciones y aprovechamientos fiscales que correspondan.
- III. Las sanciones firmes que, en su caso, haya impuesto alguna autoridad distinta a la judicial.

IV. Los créditos reconocidos a terceras personas.

La inclusión en la lista no garantiza la existencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los créditos.

Artículo 81. Lista definitiva. Las personas que estén inconformes con el reconocimiento que se realice en la lista de créditos provisional, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga. Lo anterior, no implica que puedan presentarse nuevas solicitudes de reconocimiento de crédito.

Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la persona liquidadora dentro de los quince días hábiles siguientes publicará en el Periódico Oficial y sitio de internet del Instituto una lista de créditos definitiva, con base en lo siguiente:

- I. Establecerá lo resuelto conforme a derecho respecto de la inconformidad, y en su caso, las modificaciones que a consecuencia de ello se realicen respecto del contenido de la lista de créditos provisional.
- II. En su caso, se precisará si no existieron inconformidades respecto del reconocimiento realizado.

Sección cuarta Liquidación de bienes

Artículo 82. Enajenación del activo. La persona liquidadora llevará a cabo la venta directa de los bienes de la asociación en liquidación, para lo cual, observará lo siguiente:

- I. Toda enajenación se hará en moneda nacional.
- II. Si su valor no excede de setecientas cincuenta veces el valor de la UMA, de acuerdo con el comprobante fiscal o registro contable respectivo, se venderán a valor comercial con base en dos cotizaciones.
- III. Si el valor excede de setecientas cincuenta veces el valor de la UMA, se venderán en el precio que se fije a través de servicios periciales registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, la persona liquidadora procurará obtener el mayor producto posible por su enajenación, incluso, al considerar la reducción de costos de administración o resguardo.

Artículo 83. Etapas para la enajenación. Para hacer líquidos los bienes la venta se someterá a dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo.
- II. Si transcurrido un plazo de quince días hábiles no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la masa, se estará a una segunda etapa en que se ofertarán a valor de remate.

Artículo 84. Aviso de enajenación. En cada una de las etapas previstas en el artículo anterior deberá emitirse el respectivo aviso de enajenación que contendrá:

- I. La relación de bienes a enajenar y su precio de venta.
- II. Las bases para adquirir dichos bienes.
- III. Los mecanismos para la entrega formal y material correspondiente.

El aviso de enajenación deberá publicarse en los estrados del Consejo General y en el sitio de internet del Instituto.

Artículo 85. Pago. La persona liquidadora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria a que hace referencia el artículo 76 del Reglamento.

Cuando el monto del pago sea superior a diez veces el valor de la UMA, deberá efectuarse a través de cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta de quien realiza el pago.

En todo caso, la persona liquidadora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.

Artículo 86. Personas impedidas para adquirir. Las personas visitadora y liquidadora, quien auxilie en la valuación, auxiliares, personas dirigentes o trabajadoras de la asociación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el procedimiento de liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, las adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

Sección quinta

Ejecución de la lista de créditos definitiva

Artículo 87. Gastos de ejecución. Todo egreso que resulte estrictamente necesario durante el desahogo del procedimiento de liquidación y enajenación de bienes será cubierto por la persona liquidadora con los recursos que administra de la asociación y deberá estar relacionado y soportado con la documentación original correspondiente.

Artículo 88. Informe previo al pago de obligaciones. Trascurrido el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista de créditos definitiva, la persona liquidadora contará con quince días hábiles para remitir a la Comisión un informe que deberá contener el balance de bienes y recursos remanentes, así como las operaciones realizadas y las circunstancias relevantes del procedimiento de liquidación.

La Comisión pondrá a consideración del Consejo General el informe respectivo por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Una vez aprobado el informe, la persona liquidadora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación que se contenga en la lista de créditos definitiva.

Artículo 89. Pago de obligaciones. Para cubrir las obligaciones, la persona liquidadora estará a lo siguiente:

- I. Pagará a las personas acreedoras por grado y no se podrá realizar el pago a las del grado siguiente sin que se haya liquidado a las del anterior.
- II. En caso de créditos de igual grado, si existe suficiencia de fondos los créditos se pagan en su totalidad; si no hay suficiencia, se pagarán a prorrata de acuerdo con la proporción del crédito, sin considerar fechas.

Artículo 90. Insuficiencia para el pago de obligaciones. Si al agotarse los recursos disponibles aún existen créditos pendientes de pago, la persona liquidadora lo comunicará a las personas acreedoras respectivas.

Artículo 91. Remanentes. De no haber obligaciones a cargo de la asociación y existiere algún remanente de recursos, la persona liquidadora deberá adjudicar el patrimonio remanente a favor del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Hecho lo anterior deberá:

- I. Cancelar la cuenta bancaria aperturada en el periodo de liquidación.
- II. Informar a la Comisión el destino final de los saldos.

Artículo 92. Conclusión del procedimiento. Una vez que la Comisión notifique a la persona liquidadora la conclusión de su encargo, esta deberá entregar a la Unidad de Fiscalización los expedientes, documentos u objetos que permanezcan a su resguardo con motivo del procedimiento de liquidación, para efectos de su archivo.

Capítulo sexto

Disolución y liquidación de la asociación civil subyacente a la asociación

Artículo 93. Supuestos. La disolución y liquidación de la asociación civil subyacente a la asociación, procederá ante la pérdida de su registro.

La pérdida del registro de una asociación no tendrá como consecuencia necesaria la extinción de la asociación civil subyacente a esta, por lo que puede conservar su existencia a través de la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social desvinculándose de los fines previstos por la Ley Electoral para las asociaciones.

Artículo 94. Aviso a la Secretaría Ejecutiva. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que se tenga por liquidada a la asociación, la asociación civil informará a la Secretaría Ejecutiva sobre su intención para la disolución y liquidación, o bien, para ampliar su vigencia y modificar su objeto social, así como señalar quien será la persona responsable de ello.

Una vez presentado el aviso a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Unidad de Fiscalización dar el seguimiento correspondiente.

Artículo 95. Disolución y liquidación. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que se haya presentado el aviso correspondiente, la asociación civil determinará en asamblea su disolución, además, nombrará de entre las personas asociadas a una liquidadora, la cual gozará de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea de conformidad con sus estatutos.

La persona liquidadora dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de su nombramiento deberá rendir un informe por escrito a la Unidad de Fiscalización, en que se establezca los resultados de las actividades efectuadas en la disolución y liquidación de la asociación civil, anexando la documentación idónea y pertinente que acredite tales acciones, así como un tanto o copia certificada del acta de asamblea en que conste el acuerdo de disolución.

Artículo 96. Ampliación de la vigencia y modificación del objeto social. En caso de que la asociación civil tenga la intención de ampliar su vigencia, contará con el plazo de noventa días naturales a partir de la presentación del aviso respectivo a la Secretaría Ejecutiva, para efectuar todas aquellas acciones necesarias para la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social, por lo que deberá nombrar de entre las personas asociadas a una responsable, la cual, una vez fenecido el plazo exhibirá ante la Unidad de Fiscalización, un tanto o copia certificada del acta de asamblea en que conste la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social.

Título quinto Organizaciones ciudadanas

Capítulo primero Particularidades con relación a la rendición de cuentas

Artículo 97. Origen del ingreso. Las organizaciones ciudadanas, podrán financiar sus actividades a través de financiamiento de origen privado, tanto en efectivo como en especie, así como por autofinanciamiento.

Se debe atender el límite individual de aportaciones que es el cero punto cinco por ciento (0.5%) del tope de gastos para la elección de la gubernatura inmediata anterior determinado por el Consejo General.

Artículo 98. Límite para el uso de bitácora en gastos menores. Las asociaciones elaborarán en el formato correspondiente una bitácora de los gastos menores, a los que se refiere el artículo 29 del Reglamento. La suma de estos gastos no deberá rebasar el diez por ciento (10%) de las erogaciones realizadas.

Artículo 99. Informes financieros. A partir del momento en que la organización ciudadana, presente el aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia o negativa del registro como partido político, deberá informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Los informes financieros deberán:

- I. Emitirse de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos correspondiente.
- II. Estar suscritos mancomunadamente, por la representación legal y la persona responsable de finanzas.

- III. Remitirse mediante oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía de Partes.

Capítulo segundo

Solicitud de registro como partido político

Artículo 100. Informe sobre la fiscalización. La Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de registro de la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político, rendirá a la Secretaría Ejecutiva un informe sobre el estado que guarda su fiscalización.

El contenido del informe deberá cuando menos establecer:

- I. Si la organización ciudadana, ha cumplido con la presentación de informes financieros relativos al origen, monto y destino de sus recursos, conforme a los plazos previstos.
- II. Los errores u omisiones de forma y/o inconsistencias o irregularidades de fondo detectadas en los informes financieros.
- III. El sentido de los dictámenes emitidos hasta la fecha en que se rinda el informe.
- IV. En su caso, recomendaciones y su seguimiento.
- V. Si se respetaron los límites de aportaciones.

Artículo 101. Registro como partido político. En caso de que el Consejo General determine la procedencia del registro de la organización ciudadana como partido político, esta rendirá su último informe financiero con corte a la fecha de la resolución correspondiente.

La fiscalización del partido político de nueva creación corresponde al Instituto Nacional, salvo que por delegación corresponda al Instituto.

Todos los derechos y obligaciones se subrogarán al partido político de nueva creación, el cual para el traspaso de remanentes atenderá lo que para tal efecto determine el Instituto Nacional.

Capítulo tercero

Disolución y liquidación de la asociación civil constituida para obtener registro como partido político

Artículo 102. Causales. La disolución y liquidación de la asociación civil constituida con la finalidad de obtener su registro como partido político, procederá ante la negativa del registro, imposibilidad de cumplimentar su objeto social, desistimiento o resolución dictada por autoridad competente; en su caso, la asociación civil podrá ampliar su vigencia y modificar su objeto social desvinculándose de aquel tendente a obtener su registro como partido político.

Artículo 103. Procedimiento. Respecto del procedimiento para llevar a cabo la disolución y liquidación, o bien la ampliación de vigencia y modificación de su objeto social, deberá atenderse, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo cuarto del Título cuarto del Reglamento.

Título sexto

Organizaciones de observación electoral

Capítulo primero

Avisos a la Unidad de Fiscalización

Artículo 104. Avisos. La Unidad de Fiscalización notificará a las organizaciones de observación electoral sus obligaciones en materia de fiscalización en términos del Reglamento, por lo que a partir de tal notificación la organización deberá:

- I. Presentar ante la Unidad de Fiscalización dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes el nombre completo de las personas que funjan como representante legal y responsable de finanzas y sus domicilios para oír y recibir notificaciones.

En caso de que existan modificaciones respecto de las citadas personas, se deberá avisar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra.

- II. En caso de apertura de cuentas bancarias, informará de ello a la Unidad de Fiscalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo.

Capítulo segundo

Particularidades relativas a la rendición de cuentas

Artículo 105. Origen de los ingresos. Las organizaciones de observación electoral podrán financiar sus actividades a través de aportaciones en efectivo o especie realizadas de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.

Artículo 106. Cuenta bancaria. En caso de las organizaciones de observación electoral, no resulta aplicable la obligatoriedad del uso mancomunado de la cuenta bancaria.

Artículo 107. Egresos. Los gastos que realicen las organizaciones de observación electoral deberán vincularse estrictamente con actividades que se relacionen de manera directa con la observación en elecciones locales.

Los gastos se acreditarán mediante comprobantes fiscales que se emitan a nombre de la organización de observación electoral.

Artículo 108. Gastos operativos. Los gastos operativos que realicen o programen las organizaciones de observación electoral se registrarán en el formato que se establezca en el Catálogo de Formatos.

Se deberán detallar de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, persona a quién se realizó el pago, así como el concepto, importe, fecha y forma de pago.

Artículo 109. Límite para el uso de bitácora en gastos menores. Las organizaciones de observación electoral elaborarán en el formato correspondiente una bitácora de los gastos menores. Además, deberán atender los límites siguientes:

- I. Para el uso de bitácoras en gastos de servicios generales
 - a) Deberán comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento (90%) del gasto reportado en el rubro de servicios generales.
 - b) Podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento (10%) del gasto total reportado en el rubro referido.
 - c) Se considerarán gastos menores en servicios generales, los pagos realizados en una o múltiples operaciones a favor de un proveedor, por hasta noventa veces el valor de la UMA.
- II. Para el uso de bitácoras para viáticos y pasajes
 - a) Podrán comprobar a través de bitácoras para viáticos y pasajes, hasta el diez por ciento (10%) del gasto total reportado en el periodo, en el rubro de viáticos y pasajes.

Artículo 110. Informe financiero. Las organizaciones de observación electoral, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberá presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, respecto del periodo comprendido entre la fecha de acreditación ante el Instituto Nacional y hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

El informe financiero deberá emitirse de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Formatos correspondiente; y estar validado mancomunadamente, por la persona representante legal y la persona responsable de finanzas.

Se remitirá mediante oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía de Partes.

Artículo 111. Informe ante el Instituto Nacional. La entrega del informe previsto en el artículo anterior no exime, ni sustituye la entrega de informes que las organizaciones de observación electoral deban realizar ante el Instituto Nacional.

Artículo 112. Facilidades administrativas. Las organizaciones de observación electoral que no reciba financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral podrán presentar un escrito firmado por su representante, dirigido a la Unidad de Fiscalización en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que deba ser reportado.

Título séptimo

Organizaciones observadoras

Capítulo primero

Aviso a la Unidad de Fiscalización

Artículo 113. Aviso. Las organizaciones observadoras dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud de acreditación ante el Instituto, deberán avisar a la Unidad de Fiscalización el nombre completo de la persona representante legal y de la persona responsable de finanzas, el domicilio para oír y recibir notificaciones y número telefónico.

En caso de que existan modificaciones en las personas responsables, se deberá avisar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra.

Artículo 114. Requerimiento de información. A partir de la recepción del aviso, la Unidad de Fiscalización girará requerimiento dirigido a la persona responsable de finanzas, a fin de solicitar se informe:

- I. Si la contabilidad sobre la que informará se realizará a través de contabilidad electrónica o simplificada.
- II. El número de cuenta bancaria en que serán recibidas las aportaciones, en términos de lo previsto en el artículo 20, primer párrafo, fracción II del Reglamento.

Capítulo segundo

Particularidades relativas a la rendición de cuentas

Artículo 115. Origen de los ingresos. Las organizaciones observadoras podrán financiar sus actividades a través de aportaciones en efectivo o especie realizadas de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el País.

Artículo 116. Cuenta bancaria. Respecto a la cuenta bancaria para la captación de aportaciones, podrá ser abierta expreso a nombre de la persona representante de la organización observadora o de la persona responsable de finanzas.

Igualmente, se podrá utilizar una cuenta ya existente a nombre de la persona representante de la organización observadora o de la persona responsable de finanzas, no abierta para dichos efectos, excepto una para fines de nómina.

En el caso de usar una cuenta ya existente, se deberá presentar estado de cuenta bancario correspondiente al mes anterior a que se presente el aviso señalado en el artículo 113 del Reglamento y especificar de manera clara y fehacientemente, cada uno de los depósitos ahí reflejados.

Tratándose de organizaciones observadoras, no resulta aplicable la obligatoriedad del uso mancomunado de la cuenta bancaria.

Artículo 117. Informe financiero. Las organizaciones observadoras, a más tardar tres días después de la jornada de consulta, deberán presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación en mecanismos de participación ciudadana que realicen, respecto del periodo comprendido entre la fecha de acreditación ante el Instituto y hasta la conclusión de la etapa de cómputo y calificación de resultados.

El informe financiero deberá emitirse de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Formatos correspondiente; y estar validado mancomunadamente, por la persona representante legal y la persona responsable de finanzas.

Se remitirá mediante oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía de Partes.

Artículo 118. Facilidades administrativas. La organización observadora que no reciba financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación podrá presentar un escrito firmado por su representante, dirigido a la Unidad de Fiscalización en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que deba ser reportado.

Título octavo Gastos de difusión

Capítulo primero Aviso a la Unidad de Fiscalización

Artículo 119. Aviso. A partir de la convocatoria que emita el Consejo General, quien pretenda realizar campañas de difusión, en un mecanismo de participación ciudadana deberá avisar a la Unidad de Fiscalización.

Tratándose de agrupaciones, organizaciones o autoridades legitimadas, éstas darán aviso sobre el nombre del representante legal o común, así como de la persona designada como responsable de finanzas, domicilio para oír y recibir notificaciones y número telefónico.

En caso de que existan modificaciones en las personas responsables, se deberá avisar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra.

Capítulo segundo De la difusión

Artículo 120. Difusión. Las campañas de difusión son el conjunto de actividades que la ciudadanía o, en su caso, las autoridades legitimadas en la entidad efectúan para invitar a participar a favor o en contra, en un mecanismo de participación, con independencia de la campaña de difusión que ejecute el Instituto.

Las campañas de difusión se sujetarán al plazo y los términos que se indiquen en la convocatoria que emita el Consejo General.

Artículo 121. Actos de promoción. Se entenderá por actos de promoción las reuniones públicas, asambleas, y en general todos aquellos actos en que se congregue a la ciudadanía para invitarla a participar a favor o en contra en el mecanismo de participación.

Por lo menos con diez días hábiles previos a efectuar un acto de promoción, se deberá informar a la Unidad de Fiscalización la fecha, lugar y hora en donde se llevará a cabo, así como el nombre de la persona responsable de su desarrollo.

Artículo 122. Propaganda. Se considerará propaganda a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, que se producen y difunden a la ciudadanía para invitarla a participar a favor o en contra, en el mecanismo de participación.

La distribución, colocación y retiro de propaganda deberá sujetarse a lo previsto por el Consejo General en la convocatoria.

Artículo 123. Tope de gastos y límite de aportaciones. Quienes realicen gastos de difusión, deberán sujetarse a los topes de gastos y límite para las aportaciones que sean determinados por el Consejo General.

Capítulo tercero Monitoreo

Artículo 124. Monitoreo. Instrumento que permite identificar y recopilar evidencia de actos de promoción y propaganda en la vía pública, inserciones en medios impresos, internet, y cualquier otro medio que se utilice para la difusión del mecanismo de participación, a fin de cotejarse contra la información establecida en el informe financiero.

El procedimiento de monitoreo se deberá llevar a cabo bajo los lineamientos y parámetros que apruebe el Consejo General, una vez que se haya recibido la solicitud de referéndum o plebiscito.

Capítulo cuarto Particularidades relativas a la rendición de cuentas

Artículo 125. Financiamiento en la difusión. La ciudadanía o, en su caso, las autoridades legitimadas involucradas en campaña de difusión del mecanismo de participación podrán financiar sus actividades, conforme a lo siguiente:

- I. Las autoridades legitimadas tendrán financiamiento público, consistente en los recursos propios que en efectivo o especie destinen de su presupuesto público.

En ningún caso y por ninguna circunstancia las autoridades legitimadas utilizarán recursos provenientes de financiamiento privado, en cualquiera de sus modalidades.

- II. La ciudadanía tendrá financiamiento privado, consistente en las aportaciones en dinero o en especie realizados de forma libre y voluntaria, por quien tenga credencial de elector y la misma acredite su domicilio en la Entidad.

En ningún caso y por ninguna circunstancia, la ciudadanía podrá utilizar recursos públicos para financiar actividades de difusión.

Artículo 126. Cuenta bancaria. Respecto a la cuenta bancaria para la captación de aportaciones, podrá ser abierta una expofeso a nombre de quien difundirá. Tratándose de agrupaciones u organizaciones, a nombre de la persona representante común o de la persona responsable de finanzas. En caso de autoridades legitimadas, quien se ostenten como su representante legal.

La ciudadanía o autoridades legitimadas podrán utilizar una cuenta ya existente no abierta para dichos efectos, en términos del párrafo anterior, excepto una con fines de nómina.

En el caso de usar una cuenta ya existente, se deberá presentar estado de cuenta bancario correspondiente al mes anterior a que se presente el aviso señalado en el artículo 119 del Reglamento y especificar de manera clara y fehacientemente, cada uno de los depósitos ahí reflejados. En todo caso la cuenta deberá estar aperturada en el estado de Querétaro.

En caso de gastos de difusión, no resulta aplicable la obligatoriedad del uso mancomunado de la o las cuentas bancarias.

Artículo 127. Informe financiero. La ciudadanía o, en su caso, las autoridades legitimadas, a más tardar quince días hábiles después de la fecha en que el Consejo General establezca como límite para el retiro de propaganda de las campañas de difusión, deberá presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la difusión del mecanismo de participación ciudadana, respecto del periodo comprendido entre la fecha de la presentación del aviso previsto en el artículo 119 del Reglamento y los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta.

En el informe financiero habrán de considerarse los gastos efectuados para el retiro de propaganda, o bien, precisar si dicha actividad no generó costo, anexando evidencia fotografía o cualquiera análoga.

Los informes financieros deberán emitirse de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Formatos correspondiente, y estar validados mancomunadamente, por la representación legal o común y la persona responsable de finanzas.

Se remitirá mediante oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía de Partes.

Artículo 128. Excepción. Se exceptúa de las obligaciones contenidas en este Título a las personas que se autoadscriban como indígenas y realicen gastos de difusión para la defensa de derechos relacionados con su forma de gobierno u otras análogas, cuando dichos gastos se eroguen en relación con su propia comunidad.

Título noveno

De la liquidación de partidos políticos locales

Capítulo primero

Generalidades

Artículo 129. Procedimiento de liquidación. A partir de que el Consejo General determine la existencia de elementos suficientes para actualizarse alguna de las causales que la Ley de Partidos o la Ley Electoral refieren para la pérdida del registro, el partido político quedará sujeto al procedimiento de liquidación que se establece en este Título, el cual constará de dos periodos:

- I. De prevención.** Inicia a partir de que el Consejo General determine la existencia de elementos suficientes para actualizarse alguna de las causales que la Ley de Partidos o la Ley Electoral refieren para la pérdida del registro de un partido político y, tiene por objeto establecer las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio del partido político en liquidación, sus derechos y obligaciones frente a terceras personas, así como los intereses de orden público.
- II. De liquidación.** Inicia a partir de que cause firmeza la determinación que declare la pérdida del registro de un partido político y tiene por objeto determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del partido político.

Artículo 130. Notificación. Cuando se actualice cualquiera de las causales que la Ley de Partidos o la Ley Electoral prevén para la pérdida del registro de un partido político, la Secretaría Ejecutiva notificará de ello a la Comisión, a la Unidad de Fiscalización, al Instituto Nacional, así como a la representación del partido político. De igual forma, notificará cuando cause firmeza la determinación que resuelva en definitiva sobre la pérdida del registro.

Artículo 131. Responsable del procedimiento. El procedimiento de liquidación estará a cargo de la Comisión con apoyo de la Unidad de Fiscalización, a través de la persona interventora.

Artículo 132. Designación de persona interventora. La Comisión de manera inmediata designará a una persona interventora, quien será responsable de administrar el patrimonio del partido político, y notificará de ello a través de la Unidad de Fiscalización a quien funja como representante del instituto político en liquidación.

Artículo 133. Revocación de la persona interventora. En caso de incumplimiento a sus obligaciones o por considerarlo necesario, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona interventora, y designar otra a fin continuar con el procedimiento de liquidación.

Artículo 134. Acceso a estados financieros. Durante el desarrollo del procedimiento de liquidación la persona interventora tendrá acceso a estados financieros, estados de cuenta bancarios, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo el desempeño de sus funciones y, en su caso, a llevar a cabo la verificación directa de operaciones.

Artículo 135. Reserva de información. La persona interventora, así como el personal del Instituto que intervenga en la liquidación de partidos políticos, guardarán estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan durante su desahogo.

Artículo 136. Apoyo institucional. Para el ejercicio de sus funciones, la persona interventora contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad de Fiscalización, así como del Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo segundo

Periodo de prevención

Artículo 137. Efectos de la notificación del periodo de prevención. A partir de que se notifique al partido político la existencia de elementos suficientes para actualizarse alguna causal para la pérdida del registro, no podrá realizar actos jurídicos que afecten o comprometan su patrimonio y deberá suspender cualquier pago a personas proveedoras o prestadoras de servicios, por lo que serán nulos los actos que celebre durante dicho periodo.

Se exceptúa de lo anterior, aquellas erogaciones necesarias para su sostenimiento ordinario, tales como prestaciones laborales, obligaciones fiscales, de seguridad social, arrendamiento y servicios de energía eléctrica, agua potable, internet y línea telefónica del o los inmuebles que funcionen como sedes de sus órganos internos, y los gastos derivados del procedimiento.

Artículo 138. Ministraciones de financiamiento público. Al dar inicio el periodo de prevención, el Instituto retendrá al partido político las ministraciones de financiamiento público, sin embargo, podrá entregar alguna de ellas cuando la persona interventora manifieste que no existen otros recursos líquidos para realizar alguna erogación que acredite ser estrictamente necesaria para el sostenimiento ordinario del partido político.

Artículo 139. Facultades de la persona interventora. Para efectos del periodo de prevención, la persona interventora contará con facultades para actos de administración sobre el patrimonio del partido político y tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- II. Entregar a la Comisión los informes que ésta le solicite, así como hacer de su conocimiento las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus funciones.
- III. Verificar el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio.
- IV. Utilizar de manera mancomunada con el partido político las cuentas bancarias.
- V. Administrar el patrimonio de manera eficiente y evitar cualquier menoscabo en su valor.
- VI. Las demás que establezca la legislación correspondiente, y en su caso, el Consejo General o la Comisión.

Artículo 140. Obligaciones del partido político. Durante el periodo de prevención, las dirigencias, candidaturas, así como quienes administren o representen legalmente al partido político, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero, sin autorización de la persona interventora.
- IV. Permitir que la persona interventora tenga acceso a los estados financieros, estados de cuenta bancarios, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo el desempeño de sus funciones.
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 141. Erogaciones en periodo de prevención. Las erogaciones necesarias para el sostenimiento ordinario del partido político se harán por conducto de la persona interventora, misma que deberá levantar constancia respecto de cada erogación efectuada.

Se exceptúa de lo anterior las erogaciones de carácter fiscal, las cuales serán efectuadas directamente por la persona responsable de finanzas, quien en todo caso informará de dichos gastos a la persona interventora.

Artículo 142. Cuentas bancarias del partido político. El partido político facilitará la autorización y trámite para que la persona interventora utilice de manera mancomunada con la persona responsable de finanzas, las cuentas bancarias en las que se concentren sus recursos.

Artículo 143. Entrega de estados financieros e inventario. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación prevista en el artículo 130 del Reglamento, la persona representante del partido político deberá entregar a la persona interventora:

- I. Estados financieros que describan a detalle los activos y pasivos existentes, para el periodo que comprenda desde enero del año en que se actualizó la causal de pérdida de registro y hasta la fecha de inicio del periodo de prevención.
- II. Estados de cuenta bancarios, por el mismo periodo referido en el punto anterior.
- III. Inventario de sus bienes, bajo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente; además, el partido político deberá tener actualizada su contabilidad a la fecha en que entregue el inventario.
- IV. Informe de las contingencias que se tenga conocimiento a la fecha en que se entreguen los estados financieros e inventario señalados.

Artículo 144. Obligaciones previas. El partido político debe informar a la persona interventora sobre la existencia de cualquier obligación que afecte al patrimonio, sea recurrente o no, pero que se haya contraído de manera previa al inicio del periodo de prevención y que por su naturaleza deba permanecer, como pueden ser los gastos financieros necesarios para hacer uso de las cuentas bancarias u otra análoga.

Artículo 145. Visitas de verificación. La persona interventora podrá programar visitas en los domicilios de resguardo, a fin de verificar las características de los bienes señalados en el inventario. La programación de las visitas se notificará al partido político con por lo menos tres días de antelación, a fin de que se brinden las facilidades necesarias para el desahogo de las visitas.

Artículo 146. Acta circunstanciada. Al término de la diligencia la persona interventora levantará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos relativos al objeto de la visita.

El acta deberá levantarse ante dos testigos nombrados por la representación del partido político o la persona que autorizó para atender el desahogo de la diligencia; en caso de negativa a efectuar el nombramiento, la persona interventora nombrará los testigos.

La persona que atendió el desahogo de la diligencia y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, se asentará dicha circunstancia, sin que por ello se vea afectada su validez.

Artículo 147. Provisiones para salvaguardar el patrimonio. La Comisión, sin perjuicio de las que establezca el Reglamento, podrá ordenar las provisiones que considere necesarias para salvaguardar el patrimonio del partido, siempre y cuando se justifique su necesidad e idoneidad y resulten proporcionales a lo que se pretende tutelar.

Artículo 148. Conclusión del periodo de prevención. El periodo de prevención concluirá cuando cause firmeza la determinación que resuelva sobre la pérdida de registro como partido político.

Artículo 149. Conservación del registro como partido político. En caso de determinación que declare la conservación del registro, una vez que la misma quede firme, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio, y se le restituirán las ministraciones retenidas del financiamiento público.

La persona interventora informará a la responsable de finanzas, sobre los actos que se hubiesen desarrollado durante el periodo de prevención.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por la persona interventora.

Capítulo tercero Periodo de liquidación

Artículo 150. Capacidad Jurídica. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo, se pondrá en liquidación y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la normatividad.

La pérdida de registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido personas dirigentes, administradoras, representantes legales o candidaturas, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las Leyes Generales, la Ley Electoral y el Reglamento, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 151. Facultades de la persona interventora. Para desahogar el periodo de liquidación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, y tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- II. Entregar a la Comisión los informes que ésta le solicite, así como hacer de su conocimiento las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus funciones.
- III. Verificar el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio.
- IV. Tomar posesión de los bienes, derechos y recursos del partido político.
- V. Administrar el patrimonio de manera eficiente y evitar cualquier menoscabo en su valor.
- VI. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con las personas proveedoras o acreedoras, a cargo del partido político.
- VII. Determinar el monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- VIII. Las demás que establezca la legislación correspondiente, y en su caso, el Consejo General o la Comisión.

Artículo 152. Obligaciones del partido político. Durante el periodo de liquidación, las dirigencias, candidaturas, así como quienes administren o representen legalmente al partido político, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero, sin autorización de la persona interventora.
- IV. Permitir que la persona interventora tenga acceso a los estados financieros, estados de cuenta bancarios, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo el desempeño de sus funciones.
- V. Entregar el total de su patrimonio a la persona interventora, en el momento en que ésta se lo requiera.

VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 153. Informes de gastos ante la autoridad nacional. El partido político será responsable de presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos, ante el Instituto Nacional.

En caso de que el Instituto Nacional solicite formalmente que la persona interventora presente parcial o totalmente, alguno de los referidos informes, el partido político sujeto al procedimiento de liquidación debe acudir ante la interventoría a fin de auxiliar y validar el contenido de tales informes.

Artículo 154. Actividades del partido político. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora.

Todos los gastos y operaciones que realice el partido político deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora, por lo que no podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse en modo alguno los bienes que integren su patrimonio, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Artículo 155. Entrega a cargo del partido político. Para fines de la liquidación, el partido político entregará a la persona interventora el total de su patrimonio, por lo que deberá describir a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento.

La persona interventora notificará al partido político, la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse la entrega del total del patrimonio, con por lo menos tres días hábiles de antelación, además, deberá elaborar acta circunstanciada de la entrega con base en las reglas previstas en el artículo 146 del Reglamento.

Artículo 156. Obligación de informar. La persona que por razón de sus actividades deba proporcionar datos, documentos, o bien, hacer entrega de bienes o recursos, tiene la obligación de colaborar con la persona interventora, así como con la autoridad electoral.

Cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades de la persona interventora, la Presidencia del Consejo General, a petición de esta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El incumplimiento a la presente disposición podrá ser sancionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 157. Cuentas por cobrar. La persona interventora durante el desahogo del procedimiento llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de cobrar los adeudos en favor del partido político, siempre que éstos se paguen dentro de los seis meses siguientes al inicio del periodo de liquidación.

Artículo 158. Apertura de cuenta bancaria. Para la administración de los recursos en efectivo, la persona interventora abrirá una cuenta bancaria a nombre del entonces partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, en la cual se depositarán:

- I. Por parte de la persona responsable de finanzas o su equivalente, la totalidad de los recursos disponibles, quien se responsabilizará de los recursos que no se transfieran.
- II. Por parte del Instituto, las ministraciones de financiamiento público que retuvo.
- III. Cualquier ingreso que se reciba durante el periodo de liquidación.

La cuenta bancaria a que se refiere el presente artículo no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político.

Artículo 159. Aviso de liquidación. La persona interventora con el apoyo de la Secretaria Ejecutiva, publicará en el Periódico Oficial, así como en el sitio de internet del Instituto, el aviso de liquidación respecto del partido político, el cual contendrá la convocatoria para que las personas interesadas acudan ante ella para solicitar el reconocimiento de algún crédito, exclusivamente dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la publicación.

Artículo 160. Reconocimiento de créditos. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona física solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.
- II. O bien, tratándose de personas morales, la razón social, nombre de quien funja como representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.
- III. La cuantía del crédito.
- IV. Las garantías, condiciones y términos del crédito.
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento legal que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por la persona solicitante y acompañarse de los documentos originales en los que se base o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El reconocimiento de créditos procederá únicamente respecto de aquellos que deriven de actos que efectuó el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente del partido político en el estado de Querétaro y/o la persona autorizada legalmente para realizar el tipo de trámite de que se trate, y que cumpla con los requisitos que la ley exija para su validez.

Artículo 161. Lista de créditos provisional. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluya el plazo que señala el artículo 159 del Reglamento, se formulará una lista de créditos provisional con base en la contabilidad del partido político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimiento de crédito que se presenten, la cual se publicará en el Periódico Oficial y sitio de internet del Instituto.

En la lista de créditos provisional se deberá incluir la información siguiente:

- I. Identificación de la persona acreedora.
- II. La cuantía del crédito que se reconoce.
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite.
- IV. El grado y prelación que de conformidad con el artículo 162 del Reglamento, le correspondan al crédito.
- V. En su caso, aquellos créditos no reconocidos.

Artículo 162. Orden de prelación. La lista de créditos provisional atenderá el orden de prelación siguiente:

- I. Aquéllas que los ordenamientos jurídicos aplicables determinen en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político, que sean reportadas como tal ante el Instituto Nacional en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida del registro.
- II. Las obligaciones y aprovechamientos fiscales que correspondan.
- III. Remanentes de financiamiento público.
- IV. Las sanciones firmes que, en su caso, haya impuesto alguna autoridad distinta a la judicial.
- V. Los créditos reconocidos a terceras personas.

La inclusión en la lista no garantiza la existencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los créditos.

Artículo 163. Lista definitiva. Las personas que estén inconformes con el reconocimiento que se realice en la lista de créditos provisional, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga. Lo anterior, no implica que puedan presentarse nuevas solicitudes de reconocimiento de crédito.

Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la persona interventora dentro de los quince días hábiles siguientes publicará en el Periódico Oficial y sitio de internet del Instituto una lista de créditos definitiva, con base en lo siguiente:

- I. Establecerá lo resuelto conforme a derecho respecto de la inconformidad, y en su caso, las modificaciones que a consecuencia de ello se realicen respecto del contenido de la lista de créditos provisional, o
- II. Precisaré si no existieron inconformidades respecto del reconocimiento realizado.

Capítulo cuarto

Liquidación de bienes

Artículo 164. Enajenación del activo. La persona interventora llevará a cabo la venta directa de los bienes a nombre del partido político; para lo cual, observará lo siguiente:

- I. Toda enajenación se hará en moneda nacional.
- II. Si su valor no excede de setecientas cincuenta veces el valor de la UMA, de acuerdo con el comprobante fiscal o registro contable respectivo, se venderán a valor comercial con base en dos cotizaciones.
- III. Si el valor excede de setecientas cincuenta veces el valor de la UMA, se venderán en el precio que se fije a través de servicios periciales registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, la persona interventora procurará obtener el mayor producto posible por su enajenación, incluso, al considerar la reducción de costos de administración o resguardo.

Artículo 165. Etapas para la enajenación. Para hacer líquidos los bienes la venta se someterá a dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo.

- II. Si transcurrido un plazo de quince días hábiles no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la masa, se estará a una segunda etapa en que los bienes se ofertarán a valor de remate.

Artículo 166. Aviso de enajenación. En cada una de las etapas previstas en el artículo anterior deberá emitirse el respectivo aviso de enajenación que contendrá:

- I. La relación de bienes a enajenar y su precio de venta.
- II. Las bases para adquirir dichos bienes.
- III. Los mecanismos para la entrega formal y material correspondiente.

El aviso de enajenación deberá publicarse en los estrados del Consejo General y en el sitio de internet del Instituto.

Artículo 167. Pago. La persona interventora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, bienes o derechos en venta, sea depositado exclusivamente en la cuenta bancaria a que hace referencia el artículo 158 del Reglamento.

Cuando el monto del pago sea superior a noventa veces el valor de la UMA, deberá efectuarse a través de cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta de quien realiza el pago.

En todo caso, la persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.

Artículo 168. Personas impedidas para adquirir. La persona interventora, quien auxilie en la valuación, auxiliares, personas dirigentes o trabajadoras del partido político o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el procedimiento de liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, las adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo será nulo de pleno derecho.

Capítulo quinto

Ejecución de la liquidación

Artículo 169. Gastos de ejecución. Todo egreso que resulte estrictamente necesario durante el desahogo del procedimiento de liquidación y enajenación de bienes será cubierto por la persona interventora con los recursos que administra del partido político y deberá estar relacionado y soportado con la documentación original correspondiente.

Artículo 170. Informe previo al pago de obligaciones. Trascurrido el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista de créditos definitiva, la persona interventora contará con quince días hábiles para remitir a la Comisión un informe que deberá contener el balance de bienes y recursos remanentes, así como las operaciones realizadas y las circunstancias relevantes del procedimiento de liquidación.

La Comisión pondrá a consideración del Consejo General el informe respectivo por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Una vez aprobado el informe, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación que se contenga en la lista de créditos definitiva.

Artículo 171. Pago de obligaciones. Para cubrir las obligaciones, la persona interventora estará a lo siguiente:

- I. Pagará a las personas acreedoras por grado y no se podrá realizar el pago a las del grado siguiente sin que se haya liquidado a las del anterior.
- II. En caso de créditos de igual grado, si existe suficiencia de fondos los créditos se pagan en su totalidad; si no hay suficiencia, se pagarán a prorrata de acuerdo con la proporción del crédito, sin considerar fechas.

Artículo 172. Insuficiencia para el pago de obligaciones. Si al agotarse los recursos disponibles aún existen créditos pendientes de pago, la persona interventora lo comunicará a las personas acreedoras respectivas.

Artículo 173. Remanentes. De no haber obligaciones a cargo del partido político y en caso de existir un saldo final de recursos positivos, la persona interventora deberá realizar el reintegro correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Hecho lo anterior deberá:

- I. Cancelar la cuenta bancaria aperturada en el periodo de liquidación.
- II. Informar a la Comisión el destino final de los saldos.

Artículo 174. Conclusión del procedimiento. Una vez que la Comisión notifique a la persona interventora la conclusión de su encargo, esta deberá entregar a la Unidad de Fiscalización los expedientes, documentos u objetos que permanezcan a su resguardo con motivo del procedimiento de liquidación, para efectos de su archivo.

Capítulo sexto

Disolución y liquidación de la asociación civil subyacente al partido político

Artículo 175. Supuestos. La disolución y liquidación de la asociación civil subyacente al partido político, procederá ante la pérdida de su registro.

La pérdida del registro de un partido político no tendrá como consecuencia necesaria la extinción de la asociación civil subyacente a este, por lo que puede conservar su existencia a través de la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social desvinculándose de los fines previstos por la Ley de Partidos y la Ley Electoral para la constitución de un partido político.

Artículo 176. Aviso a la Secretaría Ejecutiva. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que se tenga por liquidado al partido político, la asociación civil informará a la Secretaría Ejecutiva sobre su intención para la disolución y liquidación, o bien, para ampliar su vigencia y modificar su objeto social, así como señalar quien será la persona responsable de ello.

Una vez presentado el aviso a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Unidad de Fiscalización dar el seguimiento correspondiente.

Artículo 177. Disolución y liquidación. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que se haya presentado el aviso correspondiente, la asociación civil determinará en asamblea su disolución, además, nombrará de entre las personas asociadas a una liquidadora, la cual gozará de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea de conformidad con sus estatutos.

La persona liquidadora dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de su nombramiento deberá rendir un informe por escrito a la Unidad de Fiscalización, en que se establezca los resultados de las actividades efectuadas en la disolución y liquidación de la asociación civil, anexando la documentación idónea y pertinente que acredite tales acciones, así como, anexar un tanto o copia certificada del acta de asamblea en que conste el acuerdo de disolución.

Artículo 178. Ampliación de la vigencia y modificación del objeto social. En caso de que la asociación civil tenga la intención de ampliar su vigencia, contará con el plazo de noventa días naturales a partir de la presentación del aviso respectivo a la Secretaría Ejecutiva, para efectuar todas aquellas acciones necesarias para la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social, por lo que deberá nombrar de entre las personas asociadas a una responsable, la cual, una vez fenecido el plazo exhibirá ante la Unidad de Fiscalización, un tanto o copia certificada del acta de asamblea en que conste la ampliación de su vigencia y modificación de su objeto social.

Título décimo

Asociaciones civiles constituidas para apoyar a
candidaturas independientes

Capítulo primero

Generalidades

Artículo 179. Notificación de obligaciones. La Secretaría Ejecutiva notificará sobre la totalidad de las asociaciones civiles constituidas para el respaldo de candidaturas independientes, con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización haga de su conocimiento las obligaciones en materia de fiscalización en términos del Reglamento.

Artículo 180. Supuestos para la disolución y liquidación. La disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para apoyar en el procedimiento de registro en candidatura independiente, procederá por acuerdo de las personas asociadas que para el efecto sean convocadas legalmente; porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida; por el cumplimiento del objeto social, o por resolución dictada por autoridad competente; en su caso, la asociación civil podrá ampliar su vigencia y modificar su objeto social.

Al actualizarse alguno de los supuestos previstos, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la Unidad de Fiscalización.

Artículo 181. Gastos relacionados con la disolución. Los gastos derivados de las gestiones para la disolución y liquidación, o bien, la modificación del objeto social de las asociaciones civiles, deberán ser cubiertos por las personas asociadas, sin que el Instituto asuma créditos, adeudos u obligaciones derivadas de su operación.

Artículo 182. Seguimiento. La Unidad de Fiscalización iniciará el seguimiento a la disolución y liquidación de las asociaciones civiles, una vez que la persona interesada concluya su participación en el procedimiento de registro de candidaturas independientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Del Solicitante:** Una vez que se determine que no obtuvo la calidad de aspirante.
- II. Del Aspirante:** Una vez que se determine que no obtuvo el derecho a registrarse en candidatura independiente.
- III. De la candidatura independiente:** Una vez que concluya la jornada electoral.

Capítulo segundo

Solicitantes

Artículo 183. Notificación. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Unidad de Fiscalización sobre aquellas personas solicitantes que no obtuvieron la calidad de aspirantes, a fin de que ésta dé el seguimiento respectivo.

Artículo 184. Disolución y liquidación. A partir de que se notifique a la persona solicitante sobre la resolución que determine la no presentación del escrito de manifestación de intención, la asociación civil cuenta con el plazo de noventa días naturales a fin de:

- I. Acordar mediante asamblea su disolución, en la que se nombrará de entre las personas asociadas a una o varias personas liquidadoras, los cuales, para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea correspondiente.
- II. La o las personas liquidadoras deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubieran contratado, las derivadas de las multas y sanciones a las que se hubiere hecho acreedora y con proveedores, y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

En caso de impugnación a la resolución que determine la no presentación del escrito de manifestación de intención, el plazo de noventa días inicia a partir de que esta cause firmeza.

Artículo 185. Informe a la Unidad de Fiscalización. Fenecido el plazo previsto en el artículo anterior, la o las personas liquidadoras dentro de los tres días hábiles siguientes deberán remitir a la Unidad de Fiscalización, un informe que establezca el destino final de los saldos, al cual se adjuntará:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el acuerdo de la asamblea para su disolución.
- II. Copia de documentos que acrediten la cancelación de la cuenta bancaria apertura a nombre de la asociación civil.
- III. Copia de documento que acredite la modificación que corresponda respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que la asociación civil haya modificado su objeto social, deberá adjuntar:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el acuerdo de la asamblea para tal modificación.
- II. Copia de documento que acredite la modificación que corresponda respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 186. Informe a la Secretaría Ejecutiva. Verificado el cumplimiento de la asociación civil la Unidad de Fiscalización informará a la Secretaría Ejecutiva, el resultado del procedimiento de seguimiento efectuado respecto de la liquidación y disolución, o bien, la modificación del objeto social.

Capítulo tercero

Aspirantes y candidaturas independientes

Artículo 187. Cumplimiento de obligaciones. La asociación civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo del procedimiento de obtención de candidatura independiente y se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma, la persona aspirante o la candidatura independiente, incluido el pago de sanciones y el reintegro de remanentes determinados por el Instituto Nacional.

Para efectos de lo anterior, la asociación civil deberá solicitar autorización al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva en términos del Reglamento.

Artículo 188. Notificación. Una vez que la Secretaría Ejecutiva notifique sobre aquellas personas aspirantes que no obtuvieron su derecho a registrarse en candidatura independiente, o bien, concluida la jornada electoral que corresponda, la Unidad de Fiscalización notificará al representante legal de la asociación civil el inicio del procedimiento sobre seguimiento a la disolución y liquidación.

Artículo 189. Notificación de persona responsable. A partir de la notificación prevista en el artículo anterior, la representación legal de la asociación civil dentro del plazo de tres días hábiles debe informar a la Unidad de Fiscalización, quien fungirá de entre las personas asociadas como aquella responsable de dar seguimiento al cumplimiento de obligaciones adquiridas, así como señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones, se deberán cubrir en primer lugar las deudas con las personas trabajadoras que en su caso hubiera contratado, obligaciones fiscales, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores.

Si se obtuvo financiamiento público, deberá reintegrarse al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas aquel remanente determinado por el Instituto Nacional.

De no haber obligaciones a cargo de la asociación civil y existiere algún remanente de recursos, la persona responsable deberá adjudicar el patrimonio remanente a favor del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 190. Omisión de informar quien fungirá como persona responsable. Si dentro del plazo previsto la representación legal no informa ante la Unidad de Fiscalización quien fungirá como persona responsable, se entenderá que la persona aspirante o la candidatura independiente, será la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de obligaciones adquiridas.

Artículo 191. Obligaciones de la persona responsable. La persona responsable tendrá, entre otras, las obligaciones siguientes:

- I. Rendir el informe previsto en el artículo 192 del Reglamento.
- II. Atender las solicitudes y requerimientos de la Unidad de Fiscalización.
- III. Cumplir con las demás obligaciones previstas en el Reglamento.

Artículo 192. Informe sobre situación financiera. A partir de la fecha de su designación, la persona responsable contará con el plazo de quince días hábiles para presentar un informe ante la Unidad de Fiscalización, al cual deberá anexar:

- I. Inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de la asociación civil, en términos de Reglamento.
- II. Relación de personal contratado por la asociación civil en la que se establezcan nombres completos, forma de contratación, monto del salario, respaldados con copia de cada uno de los contratos laborales.
- III. Relación de cuentas por cobrar en la que se establezca nombre de la persona deudora y copia de su identificación, concepto del adeudo, copia de título de crédito o documento que acredite el adeudo, saldo y fecha de vencimiento.
- IV. Relación de cuentas por pagar a cargo de la asociación civil, en la que se establezca el nombre de la persona acreedora y copia de identificación, concepto del adeudo, título de crédito o documento que acredite el adeudo, saldo y fecha de vencimiento.
- V. La totalidad de los estados de la cuenta bancaria de la asociación civil del periodo comprendido entre la fecha de presentación de su escrito de intención y la fecha en que se rinda el informe, impresos o en medio electrónico. Cabe señalar, que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil no podrá cancelarse, hasta en tanto exista autorización del Instituto.
- VI. Relación de las asambleas celebradas por la asociación civil en la que se precise fecha y objeto de las mismas, respaldada con las actas correspondientes.
- VII. El estado actual que guarda la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria.
- VIII. Solicitud de autorización dirigida al Secretario Ejecutivo para la disolución y liquidación de la asociación civil, o bien, el cambio de su objeto social.

Artículo 193. Solicitud de autorización. A partir de que la Unidad de Fiscalización determine que la asociación civil ha dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas, rendirá un informe a la Secretaría Ejecutiva a fin de que esta resuelva en definitiva sobre la solicitud de autorización.

Artículo 194. Autorización. La Unidad de Fiscalización notificará a la persona responsable lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva no autorice la disolución y liquidación, o bien, modificación del objeto social, la Unidad de Fiscalización atenderá a los razonamientos expuestos, a fin de requerir a la asociación civil que subsane los motivos de negativa, con la finalidad de someter un nuevo informe a consideración de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 195. Disolución y liquidación. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva emita autorización para la disolución y liquidación, la asociación civil dentro de los quince días hábiles siguientes determinará en asamblea su disolución, nombrando de entre las personas asociadas a una liquidadora, la cual gozará de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea de conformidad con sus estatutos.

Artículo 196. Acreditación de la liquidación. A partir de su designación, la persona liquidadora contará con el plazo de noventa días naturales para remitir a la Unidad de Fiscalización:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el acuerdo de la asamblea para su disolución.
- II. Copia de documentos que acrediten la cancelación de la cuenta bancaria apertura a nombre de la asociación civil.

Copia de documento que acredite la modificación que corresponda respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 197. Ampliación de la vigencia y modificación del objeto social. En caso de que la Secretaría Ejecutiva autorice la ampliación de la vigencia y modificación del objeto social, dentro de los quince días hábiles siguientes la asociación civil determinará en asamblea las modificaciones que correspondan a sus estatutos, nombrando de entre las personas asociadas a una responsable de su seguimiento, la cual se sujetará siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea de conformidad con sus estatutos.

Artículo 198. Acreditación de modificaciones. En caso de que la asociación civil haya modificado su objeto social, la persona responsable contará con el plazo de noventa días naturales a partir de su designación para remitir a la Unidad de Fiscalización:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el acuerdo de la asamblea para tal modificación.
- II. Copia de documento que acredite la modificación que corresponda respecto del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 199. Informe a la Secretaría Ejecutiva. Verificado el cumplimiento de la asociación civil la Unidad de Fiscalización informará a la Secretaría Ejecutiva, el resultado del procedimiento de seguimiento efectuado respecto de la liquidación y disolución, o bien, la modificación del objeto social.

Transitorios

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Artículo Segundo. El presente Reglamento y sus anexos entrará en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Tercero. Si con motivo de las reformas a la normatividad en materia electoral y/o la emisión de acuerdos y resoluciones firmes aplicables y/o respuesta a consultas que impliquen la emisión de un criterio de interpretación general o de una norma del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se genera contradicción con las disposiciones del presente Reglamento, estas quedarán sin efectos y se aplicarán las normas conducentes.

Artículo Cuarto. Los asuntos que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANEXO APE-1

A continuación, se establecen de forma enunciativa y no limitativa, las disposiciones mínimas que deberán atenderse al realizar la protocolización¹ de las asociaciones civiles que pretenden constituirse como asociación política estatal, en términos del artículo 14, fracción I, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Modelo de estatutos para asociaciones civiles que pretenden constituirse como asociación política estatal.

Capítulo primero. Del nombre, objeto, domicilio, nacionalidad y duración.

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La Asociación Civil se denominará [REDACTED], misma que irá seguida de las palabras “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Querétaro, así como a la normatividad electoral en relación con su funcionamiento.

En ninguna circunstancia se podrán utilizar en su denominación los nombres de los partidos o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañada de la palabra “partido o agrupación”.

Artículo 2. Objeto. La Asociación Civil [REDACTED] no perseguirá fines de lucro y su objeto será el siguiente:

- a) Participar en el proceso de obtención de registro como asociación política estatal ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- b) Administrar el financiamiento privado para las actividades desarrolladas para la celebración de asambleas y la afiliación de personas, en los términos previstos por los lineamientos expedidos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para tal efecto;
- c) Rendir informes ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y
- d) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

¹ De conformidad con los artículos 2571 y 2573 del Código Civil del Estado de Querétaro, la constitución de dichas asociaciones civiles deberá constar en escritura pública otorgada ante Notario Público y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la Asociación Civil será en _____, municipio de _____, Querétaro.²

Artículo 4. Nacionalidad. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus personas asociadas, por disposición legal será mexicana, convenido así en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera, no se admitirá directa ni indirectamente como personas asociadas o accionistas a inversionistas de nacionalidad extranjera. La contravención a dicha disposición dará origen a la declaración anticipada de liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la Asociación Civil se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación del aviso de intención de participar en el proceso de obtención de registro como asociación política estatal en el estado de Querétaro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el registro, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con la misma.

Capítulo segundo. De la capacidad y el patrimonio.

Artículo 6. Capacidad. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, puede ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, queda autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, por lo que, sujetará dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los lineamientos que emita el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El Patrimonio de la Asociación Civil estará constituido por:

- a) Las aportaciones efectuadas a favor de la asociación civil en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- b) Las aportaciones que realicen las personas asociadas con motivo de su constitución,
y

² Deberá establecerse el domicilio completo que comprende calle, número interior y exterior, colonia, municipio, entidad y código postal.

- c) Cualquier otro ingreso lícito acorde al objeto social y conforme a su naturaleza jurídica permitido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. El financiamiento privado se recibirá por medio de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil. Esta cuenta servirá para el manejo de los recursos que deban aplicarse en las actividades que se realicen tendentes a cumplir con el objeto social.

Artículo 9. El patrimonio de la asociación será destinado exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre el financiamiento privado que recibe a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus personas asociadas y se deberá cumplir con lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 10. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio aportaciones económicas o en especie provenientes de los entes y sujetos señalados como prohibidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 11. Respecto a las aportaciones que reciba la Asociación Civil de persona ajena, se respetarán invariablemente los límites para las aportaciones, determinados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. La administración del patrimonio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás legislación y reglamentación que aplique.

Artículo 12. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto de la persona responsable de finanzas, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral en forma mancomunada con la representación legal.

Artículo 13. La Asociación Civil dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentará informes financieros relativos a sus ingresos y egresos por escrito ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo tercero. De las personas asociadas.

Artículo 14. Personas asociadas. Serán personas asociadas, por lo menos, quien ostente la representación legal y aquella encargada de finanzas; quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 15. Las personas asociadas gozarán de los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- b) Contar con representación, respaldo y defensa en sus intereses por la Asociación Civil;
- c) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- d) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social, y
- e) Las demás que la legislación electoral les otorgue.

Artículo 16. Son obligaciones de las personas asociadas:

- a) Llevar a cabo acciones para el cumplimiento del objeto social;
- b) Asistir a las Asambleas a las que sean convocadas;
- c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea relacionadas con el objeto social;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
- e) Atender requerimientos de las autoridades electorales, conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás normatividad electoral aplicable;
- f) Abstenerse de realizar actos contrarios al objeto social de la Asociación Civil;
- g) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil, y
- h) Las demás que la legislación electoral les otorgue.

Artículo 17. Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de las personas asociadas, por causa grave a juicio de estas, previa garantía del derecho de audiencia, o perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser persona asociada.

Capítulo cuarto. De la disolución y liquidación de la Asociación Civil.

Artículo 18. Disolución. Las causas por las que se llevará a cabo la disolución de la Asociación Civil son:

- a) Por acuerdo de las personas asociadas.
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida.
- c) Por el cumplimiento de su objeto social.
- d) Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 19. La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de obtención de registro como asociación política estatal en el estado de Querétaro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, o en su caso, las contraídas una vez obtenido su registro, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la normatividad electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto con relación a la misma, incluido el pago de sanciones.

Artículo 20. La Asociación Civil deberá solicitar autorización para su disolución y liquidación, o bien, la modificación de su objeto social al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a través de la Secretaría Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación Civil seguirá sujeta al procedimiento de fiscalización, mediante el cual el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dé seguimiento a su disolución y liquidación, o bien, la modificación de su objeto social.

Artículo 21. Liquidación. El procedimiento de disolución y liquidación, o bien, la modificación del objeto social de la Asociación Civil se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo quinto. Disposiciones generales.

Artículo 22. Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en los Estatutos, las partes se someten a las autoridades locales en la materia.

El modelo de estatutos ejemplifica respecto de los criterios mínimos que debe contener el acta constitutiva de la Asociación Civil, por lo que el orden y numeración establecidos puede variar, al prever las personas asociadas lo relativo a la celebración de asambleas, administración, facultades y obligaciones de la directiva, representación, poderes, entre otros.

ANEXO OC-1

A continuación, se establecen de forma enunciativa y no limitativa, las disposiciones mínimas que deberán atenderse al realizar la protocolización³ de las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partido político local, en términos del artículo 14, fracción I, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Modelo de estatutos para asociaciones civiles que pretenden constituirse como partido político local.

Capítulo primero. Del nombre, objeto, domicilio, nacionalidad y duración.

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La Asociación Civil se denominará _____, misma que irá seguida de las palabras “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Querétaro, así como a la normatividad electoral en relación con su funcionamiento.

En ninguna circunstancia se podrán utilizar en su denominación los nombres de los partidos o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañada de la palabra “partido o agrupación”.

Artículo 2. Objeto. La Asociación Civil _____ no perseguirá fines de lucro y su objeto será el siguiente:

- e) Participar en el proceso de obtención de registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- f) Administrar el financiamiento privado para las actividades desarrolladas para la celebración de asambleas y la afiliación de personas, en los términos previstos por los lineamientos expedidos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para tal efecto;
- g) Rendir informes financieros ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y demás normatividad aplicable, y
- h) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

³ De conformidad con los artículos 2571 y 2573 del Código Civil del Estado de Querétaro, la constitución de dichas asociaciones civiles deberá constar en escritura pública otorgada ante Notario Público y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la Asociación Civil será en _____, municipio de _____, Querétaro.⁴

Artículo 4. Nacionalidad. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus personas asociadas, por disposición legal será mexicana, convenido así en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera, no se admitirá directa ni indirectamente como personas asociadas o accionistas a inversionistas de nacionalidad extranjera. La contravención a dicha disposición dará origen a la declaración anticipada de liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la Asociación Civil se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación del aviso de intención de participar en el proceso de obtención de registro como partido político local en el estado de Querétaro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el registro, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con el mismo.

Capítulo segundo. De la capacidad y el patrimonio.

Artículo 6. Capacidad. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, puede ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, queda autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, por lo que, sujetará dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los lineamientos que emita el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El Patrimonio de la Asociación Civil estará constituido por:

- d) Las aportaciones efectuadas a favor de la asociación civil en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
 - e) Las aportaciones que realicen las personas asociadas con motivo de su constitución,
- y

⁴ Deberá establecerse el domicilio completo que comprende calle, número interior y exterior, colonia, municipio, entidad y código postal.

- f) Cualquier otro ingreso lícito acorde al objeto social y conforme a su naturaleza jurídica permitido por las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. El financiamiento privado se recibirá por medio de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil. Esta cuenta servirá para el manejo de los recursos que deban aplicarse en las actividades que se realicen tendentes a cumplir con el objeto social.

Artículo 9. El patrimonio de la asociación será destinado exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre el financiamiento privado que recibe a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus personas asociadas y se deberá cumplir con lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 10. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio aportaciones económicas o en especie provenientes de los entes y sujetos señalados como prohibidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 11. Respecto a las aportaciones que reciba la Asociación Civil de persona ajena, se respetarán invariablemente los límites para las aportaciones, determinados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. La administración del patrimonio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás legislación y reglamentación que aplique.

Artículo 12. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto de la persona responsable de finanzas, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral en forma mancomunada con la representación legal.

Artículo 13. La Asociación Civil dentro de los plazos señalados la Ley General de Partidos Políticos, presentará informes financieros relativos a sus ingresos y egresos por escrito ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo tercero. De las personas asociadas.

Artículo 14. Personas asociadas. Serán personas asociadas, por lo menos, quien ostente la representación legal y aquella encargada de finanzas; quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 15. Las personas asociadas gozarán de los derechos siguientes:

- f) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- g) Contar con representación, respaldo y defensa en sus intereses por la Asociación Civil;
- h) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- i) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social, y
- j) Las demás que la legislación electoral les otorgue.

Artículo 16. Son obligaciones de las personas asociadas:

- i) Llevar a cabo acciones para el cumplimiento del objeto social;
- j) Asistir a las Asambleas a las que sean convocadas;
- k) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea relacionadas con el objeto social;
- l) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
- m) Atender requerimientos de las autoridades electorales, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás normatividad electoral aplicable;
- n) Abstenerse de realizar actos contrarios al objeto social de la Asociación Civil;
- o) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil, y
- p) Las demás que la legislación electoral les otorgue.

Artículo 17. Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de las personas asociadas, por causa grave a juicio de estas, previa garantía del derecho de audiencia, o perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser persona asociada.

Capítulo cuarto. De la disolución y liquidación de la Asociación Civil.

Artículo 18. Disolución. Las causas por las que se llevará a cabo la disolución de la Asociación Civil son:

- e) Por acuerdo de las personas asociadas.
- f) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida.
- g) Por el cumplimiento de su objeto social.
- h) Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 19. La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de obtención de registro como partido político local en el estado de Querétaro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la normatividad electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto con relación a la misma, incluido el pago de sanciones.

Artículo 20. La Asociación Civil deberá solicitar autorización para su disolución y liquidación, o bien, la modificación de su objeto social al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a través de la Secretaría Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación Civil seguirá sujeta al procedimiento de fiscalización, mediante el cual el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dé seguimiento a su disolución y liquidación, o bien, la modificación de su objeto social.

Artículo 21. Liquidación. El procedimiento de disolución y liquidación, o bien, la modificación del objeto social de la Asociación Civil se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo quinto. Disposiciones generales.

Artículo 22. Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en los Estatutos, las partes se someten a las autoridades locales en la materia.

El modelo de estatutos ejemplifica respecto de los criterios mínimos que debe contener el acta constitutiva de la Asociación Civil, por lo que el orden y numeración establecidos puede variar, al prever las personas asociadas lo relativo a la celebración de asambleas, administración, facultades y obligaciones de la directiva, representación, poderes, entre otros.

ANEXO CI-1

A continuación, se establecen las disposiciones mínimas que deberán atenderse al realizar la protocolización⁵ de las asociaciones civiles constituidas para apoyar a las personas que pretendan postularse como candidatura independiente, en términos del artículo 14, fracción I, inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Modelo de estatutos para asociaciones civiles constituidas para apoyar a las personas que pretendan postularse como candidatura independiente en el estado de Querétaro.

Capítulo primero. Del nombre, objeto, domicilio, nacionalidad y duración.

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La Asociación Civil se denominará _____, misma que irá seguida de las palabras “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Querétaro, así como a la normatividad electoral en relación con su funcionamiento.

En la denominación bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos, asociaciones o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañada de la palabra “partido, asociación o agrupación”.

Artículo 2. Objeto. La Asociación Civil _____ no perseguirá fines de lucro y su objeto será el siguiente:

- i) Apoyar en el proceso de postulación y registro en candidatura independiente de la persona de nombre _____, para para el cargo de _____, en el Proceso Electoral local 202__-202__;⁶
- j) Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo de la ciudadanía de _____ como aspirante a candidatura independiente;
- k) Administrar el financiamiento privado para las actividades de _____ como aspirante a candidatura independiente, en los términos previstos por la reglamentación electoral aplicable;
- l) Rendir informes de ingresos o egresos ante el Instituto Nacional Electoral, o bien, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en caso de que la autoridad electoral nacional requiera la colaboración y apoyo de la autoridad local para tal efecto;

⁵ De conformidad con los artículos 2571 y 2573 del Código Civil del Estado de Querétaro, la constitución de dichas asociaciones civiles deberá constar en escritura pública otorgada ante Notario Público y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

⁶ La asociación civil sólo podrá apoyar a un candidato(a) independiente, que en su caso, sea la persona que encabece la planilla o formula de candidaturas.

- m) Administrar el financiamiento público que reciba [REDACTED], por parte de la autoridad electoral local, de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de ser procedente su registro en candidatura independiente;
- n) Administrar el financiamiento privado que obtenga [REDACTED] como candidatura independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos previstos por la reglamentación electoral aplicable;
- o) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la Asociación Civil será en [REDACTED], municipio de [REDACTED], Querétaro.⁷

Artículo 4. Nacionalidad. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus personas asociadas, por disposición legal será mexicana, convenido así en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera, no se admitirá directa ni indirectamente como personas asociadas o accionistas a inversionistas de nacionalidad extranjera. La contravención a dicha disposición dará origen a la declaración anticipada de liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la Asociación Civil se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la intención de participar como candidatura independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez que concluya el Proceso Electoral local 202█-202█.

⁷ Deberá establecerse el domicilio completo que comprende calle, número interior y exterior, colonia, municipio, entidad y código postal.

Capítulo segundo. De la capacidad y el patrimonio.

Artículo 6. Capacidad. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, puede ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, queda autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los lineamientos que emita el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El Patrimonio de la Asociación Civil estará constituido por:

- g) Las aportaciones efectuadas a favor de la persona aspirante a candidatura independiente o, en su caso, de la candidatura independiente en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- h) Las aportaciones que realicen las personas asociadas con motivo de su constitución;
- i) El financiamiento público que corresponda a esa candidatura independiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y
- j) Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica permitido por las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. El patrimonio de la asociación será destinado exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente; a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus personas asociadas y se deberá cumplir con lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o aquel aplicable.

Artículo 9. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los entes y sujetos señalados en los artículos 394, numeral 1, inciso f) y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 10. Respecto a las aportaciones que reciba la Asociación Civil de persona ajena, se respetarán invariablemente los topes y límites aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Proceso Electoral local 202█-202█. La administración del patrimonio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás legislación y reglamentación que aplique.

Artículo 11. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto de la persona encargada de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

Artículo 12. La persona aspirante a candidatura independiente o, en su caso, la candidatura independiente, al término de la etapa de la obtención del apoyo ciudadano y/o de la campaña electoral, según corresponda, y dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá presentar un informe por escrito ante la autoridad electoral nacional, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Asimismo, cuando se dé por terminada en forma anticipada su participación en el proceso electoral.

Capítulo tercero. De las personas asociadas.

Artículo 13. Personas asociadas. Serán personas asociadas, cuando menos, la persona aspirante propietaria a candidatura independiente dependiendo de la elección de que se trate, quien ostente la representación legal y aquella encargada de la administración de los recursos; quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 14. La persona aspirante a candidatura independiente y, en su caso, la candidatura independiente registrada, será responsable solidaria junto con aquella encargada de la administración de los recursos, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

Artículo 15. Las personas asociadas gozarán de los derechos siguientes:

- k) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- l) Contar con representación, respaldo y defensa en sus intereses por la Asociación Civil;
- m) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- n) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; y
- o) Las demás que la legislación electoral les otorgue.

Artículo 16. Son obligaciones de las personas asociadas:

- q) Hacer posible la realización de los objetivos de la Asociación Civil;

- r) Asistir a las Asambleas a las que fueran convocadas;
- s) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea que tengan relación con el objeto de la Asociación Civil;
- t) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
- u) Atender requerimientos de las autoridades electorales, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás normatividad electoral aplicable;
- v) Abstenerse de realizar actos contrarios al objeto social de la Asociación Civil; y
- w) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil.

Artículo 17. Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria,⁸ por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de las personas asociadas, por causa grave a juicio de estas, previa garantía del derecho de audiencia, o perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser persona asociada.

Capítulo cuarto. De la disolución y liquidación de la Asociación Civil.

Artículo 18. Disolución. Los casos en que se llevará a cabo la disolución de la Asociación Civil son:

- i) Por acuerdo de las personas asociadas.
- j) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida.
- k) Por el cumplimiento de su objeto social.
- l) Por resolución dictada por autoridad competente.

⁸ La renuncia de la persona aspirante a candidatura independiente o, en su caso, la candidatura independiente registrada, no exime de las obligaciones que la normatividad electoral y los reglamentos imponen en materia de fiscalización.

Artículo 19. La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral local 202█-202█, ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la normatividad electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto con relación a la misma, a la persona aspirante a candidatura independiente o la candidatura independiente, incluido el pago de sanciones y el reintegro de remanentes determinados por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 20. Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil deberá solicitar autorización para su disolución y liquidación, o bien, la modificación de su objeto social desvinculándose de la materia electoral, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a través de la Secretaría Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación Civil seguirá sujeta al procedimiento de fiscalización, mediante el cual el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dé seguimiento a su disolución y liquidación, o bien, la modificación de su objeto social.

Artículo 21. Liquidación. El procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la Asamblea nombrará dentro de las personas asociadas a una o varias liquidadoras, las cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.
- b) En caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, la persona liquidadora o liquidadoras, deberán cubrir en primer lugar las deudas de los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

- c) Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado a la candidatura independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, la persona liquidadora o liquidadoras deberán adjudicar el patrimonio remanente a favor del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Capítulo quinto. Disposiciones generales.

Artículo 22. Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en los Estatutos, las partes se someten a las autoridades locales y federales en la materia, según corresponda.

El presente documento se encuentra basado en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral denominado “Modelo Único de Estatutos para Asociaciones Civiles Constituidas para la Postulación de Candidatos Independientes”, y ejemplifica respecto de los criterios mínimos que debe contener el acta constitutiva de la Asociación Civil, por lo que el orden y numeración establecidos puede variar, al prever las personas asociadas lo relativo a la celebración de asambleas, administración, facultades y obligaciones de la directiva, representación, poderes, entre otros.

ANEXO APE-2

Manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Querétaro

_____, Querétaro, a _____ de _____ de dos mil _____.

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Presente.

Quien suscribe la presente _____, en términos del artículo 14, fracción III, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en mi calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada _____, manifiesto la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria número _____ aperturada en la institución _____ a nombre de la Asociación Civil _____, con motivo del procedimiento para la constitución y registro como asociación política estatal sean objeto de fiscalización en cualquier momento por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, manifiesto que los recursos que se obtengan para la consecución de los fines de la organización serán de procedencia lícita.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Protesto lo necesario

C. _____

**Nombre y firma de la/el
Representante legal**

Los datos personales que se recaben atenderán al objeto del procedimiento para el cual se proporcionen y serán utilizados exclusivamente para los fines particulares establecidos en la documentación presentada, lo anterior en términos de las leyes en materia de protección de datos personales, de transparencia y acceso a la información pública.

ANEXO OC-2

Manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Querétaro

_____, Querétaro, a _____ de _____ de dos mil _____.

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Querétaro

Presente.

Quien suscribe la presente _____, en términos del artículo 14, fracción III, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en mi calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada _____, manifiesto la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria número _____ aperturada en la institución _____ a nombre de la Asociación Civil _____, con motivo del procedimiento para la constitución y registro como partido político local sean objeto de fiscalización en cualquier momento por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, manifiesto que los recursos que se obtengan para la consecución de los fines de la organización serán de procedencia lícita.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Protesto lo necesario

C. _____

**Nombre y forma de la/el
Representante legal**

Los datos personales que se recaben atenderán al objeto del procedimiento para el cual se proporcionen y serán utilizados exclusivamente para los fines particulares establecidos en la documentación presentada, lo anterior en términos de las leyes en materia de protección de datos personales, de transparencia y acceso a la información pública.